



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ACTAS DE
NACIMIENTO EXTEMPORÁNEAS, PARA EL
REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL”**

TESIS PROFESIONAL

**P A R A O B T E N E R
E L T Í T U L O D E :**

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

ARACELI GARCÍACANO SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO. 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

GRACIAS

AL

SEÑOR

DE

LAS

MARAVILLAS;

POR ESTAR CON MIGO EN TODO MOMENTO Y
HABERME PERMITIDO CONOCER EL AMOR EN
TODA SU EXTENSION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A
MIS
AMIGOS

ESPECIALES (Por orden de aparición).

Arcadio Gamero, Gabriela Aguirre (cch), Maribel
Guzmán, José Luis Rodea, Josefina Castelan, Patricia
Pelcastre, Félix Trinidad, Gerardo De Castilla, José Luis
Briones, Carlos Valencia.

POR SU AMISTAD DE TANTOS AÑOS Y POR
SER UN GRAN RESPALDO PARA MI.

De una manera especial al Lic. Gabriel Santos Iniesta.

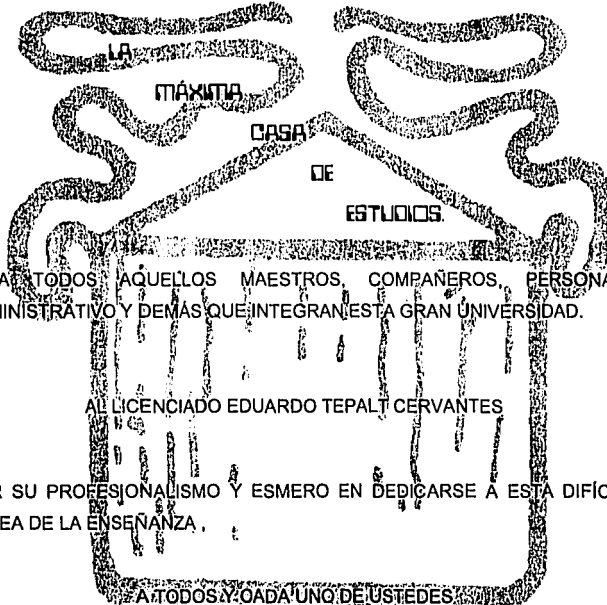
Por sus consejos y gran empeño en transmitirme
sus conocimientos.

GRACIAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNAM

POR ABRIRME SUS PUERTAS Y POR FIN DECIR QUE SOY EGRESADA DE;



GRACIAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO
EXTEMPORÁNEAS, PARA EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.

1.1.- Roma.	2
1.2.- Francia.	4
1.3.- España.	6
1.4.- México:	9
a) Prehispánico	11
b) Colonial	12
c) Independiente	16

CAPITULO SEGUNDO

REGISTRO CIVIL.

2.1 Concepto y definición de Registro Civil.	20
2.2 Actos del Estado Civil.	25
2.3 Efectos y/o consecuencias Jurídicas del registro de Nacimiento de las personas.	33
a) Parentesco	34
Filiación.	36
b) Legitimación.	40
c) Nacionalidad.	43
d) Personalidad.	51
e) Capacidad Jurídica.	54

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS, EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Requisitos Legales.	64
3.2 Requisitos Administrativos.	81
3.3 Requisitos "de Facto".	89
3.4 Practica Registral.	98

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE IMPONER LINEAMIENTOS ENTORNO, A LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS, EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Erradicar la Discrecionalidad.	102
4.2 Evitar, en lo posible la arbitrariedad por parte de los Funcionarios Públicos del Registro Civil, en contra de la Ciudadanía.	102
4.3 Otorgar Certeza Jurídica a lo asentado en el acta.	103
4.4 Facilitar al público usuario el acceso al servicio y la información oportuna para la obtención de su registro.	104
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	115
LEGISLACIÓN	117
JURISPRUDENCIA	118

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se aborda la problemática surgida de la falta de regulación de las actas de nacimiento extemporáneas, en particular de las personas mayores de 18 años.

Se le llama registros extemporáneos o actas de nacimiento extemporáneas a las inscripciones de nacimientos llevadas a cabo dentro de los 6 meses posteriores al mismo; conforme lo establece el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal.

Lamentablemente el Código de la materia no lo contempla; ¿Qué pasa con aquellos nacimientos que no han sido registrados dentro de esos 6 meses?

Tampoco se le puede dar el mismo tratamiento al caso de un menor de 7 meses de edad, que aun adulto mayor de 18 años.

Por otra parte, las actas de nacimiento de personas mayores de edad no hacen prueba plena ante distintas Instituciones gubernamentales (como la SRE), ya que estas deben ir administradas con otros requisitos; siendo una ironía que documentos públicos otorgados por el Estado, no hagan prueba plena entre otras dependencias que el mismo fomenta.

También abordamos el problema con el que se enfrenta el ciudadano o los ciudadanos, que no cuentan con su acta de nacimiento y acuden ante el Registro Civil encontrándose con la arbitrariedad y discrecionalidad de los servidores públicos, que ante la ausencia de una regulación jurídica del caso, solicitan una variedad de requisitos sin que cuenten con ningún sustento jurídico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También se señala la necesidad de que cada acta de nacimiento, cuente con los elementos idóneos de los cuales se desprenda fehacientemente la identidad, el parentesco y la nacionalidad de la persona registrada.

En esta tesis propongo adicionar en el Código Civil para el Distrito Federal, un artículo dedicado a los registros de nacimiento extemporáneos.

Propongo la necesidad de regular el registro de nacimientos extemporáneos a través de un nuevo Reglamento del Registro Civil, en el cual contemplen los requisitos a cubrir por el ciudadano que desee obtener su acta de nacimiento, el procedimiento de obtención y sanciones para los Jueces del Registro Civil, que se nieguen sin justa causa a registrar nacimientos de personas mayores de edad.

Se hace necesario elaborar a rango de Garantía Constitucional el Derecho a toda persona de ser inscrito en el Registro Civil de su localidad y obtener su acta.

Congruente con los Tratados y Convenciones Internacionales que nuestro país ha suscrito respecto a los derechos del hombre y del ciudadano, en particular en aquellos principios relativos a que sea reconocida su personalidad jurídica por parte del estado político.

A partir de la lectura de esta indagatoria, nos daremos cuenta de la obsolescencia del Manual, así mismo de su Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, que data de la época de los ochentas el cual este último ha sido revisado y publicado el 30 de Julio del actual; además por otra parte la ineficacia del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, al querer comprender, en una sola foja, todos los casos e hipótesis normativas de registros de nacimiento extemporáneos, pero sin embargo ha servido escasamente, para solicitar los actuales requisitos de inscripción del nacimiento de un adulto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 ROMA

La denominación Derecho Civil proviene desde la antigua Roma, de las voces *ius* y *civile*, *ius* era la palabra con la que los romanos designaban al Derecho creado por los hombres, en oposición a *Fas* o Derecho sagrado, y *civile*, que era el término con el que se hacía referencia a los ciudadanos romanos; originalmente servía para designar el Derecho de estos, por lo que también se le denominaba *ius quiritio*.

Este Derecho se le contraponía al *ius gentium*, *ius naturalis* y *ius sacrum*; esto es, al Derecho que regía a los extranjeros, a las naciones no romanas y a las cosas sagradas.

Los romanos consideraron como opuesto el *ius civile* del *ius gentium* en cuanto que el primero sólo se aplicaba a los ciudadanos romanos y el segundo, a las relaciones con los extranjeros.

Para los romanos, el *ius civile* comprendía el conjunto de reglas de Derecho propias de cada pueblo, que contenía la singularidad de cada uno de ellos y daba a cada legislación un carácter único.

En el caso de Roma, se entendía por *ius civile* el conjunto de las Instituciones propias de los ciudadanos romanos, de las cuales no participaban los extranjeros.

Se formaban por las fuentes formales: ley, plebiscitos, edictos de los magistrados, los senado consultos y las Constituciones Imperiales.

Al realizarse la romanización del Imperio para la concesión de la ciudadanía a los habitantes del mismo, la Codificación de Justiniano y la aceptación de la personalidad de la Iglesia romana, todo el Derecho Privado fué Derecho Civil, contrapuesto al *ius canonicum*, o sea, a las disposiciones emanadas de los concilios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y jerarquía eclesiástica, en especial en relación con el bautismo, el matrimonio y las defunciones, así como con la capacidad de los bautizados *ius gentium*, derecho perteneciente a otros pueblos, mas tarde aludió una especie de derecho Internacional.

En Roma existieron registros de personas, no con el propósito de determinar el Estado Civil de las mismas, en cambio sí tuvo finalidades económicas y militares.

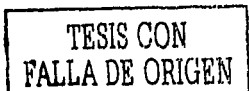
"Servio Tulio Rey de los Romanos exigió que se registraran todos los nacimientos y defunciones, mas adelante Marco Aurelio, Gobernador Provincial en Roma, en el Siglo II, ordenó que el nacimiento de las personas fuesen denunciados dentro de un plazo de treinta días, tramite que debería efectuarse ante el Prefecto del erario en Roma, ante los tabulari, funcionarios similares de provincias".(1)

Estas constancias no hacían plena fé y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial.

A la caída del Imperio Romano, siglos mas tarde, la Iglesia Católica retoma la idea encomendando a sus párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos mas importantes de la vida de los fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte (Las actas mas antiguas se remontan al año de 1478 de nuestra era).

En las actas de bautismo, además de hacer constar el nacimiento de una nueva persona, se registraban los padrinos, quienes al intervenir en este acto contraían la obligación de reemplazar a los padres en todas sus tareas.

1.- FLORIS MARGADANT Guillermo, Derecho Romano, Edil. Eslinge S.A. México 1982. Pág. 101



En cuanto a los matrimonios, facilitaba la prueba de la realidad del acto y al mismo tiempo, diferenciaba a los varones casados de los solteros para dificultar la bigamia.

Tiempo después advirtieron las ventajas de este sistema las autoridades Civiles, en 1563 el Concilio de Trento, reglamentó los registros y ordenó a los párrocos que llevasen un libro de bautismos, otro para matrimonios y tiempo después, uno para defunciones.

En el siglo XVIII surgen los primeros intentos por secularizar estos registros; en 1787 Luis XVI al otorgar a los protestantes el libre ejercicio de su culto, crea para los mismos un rudimentario Registro Civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones, fuesen objetos de inscripción, ante los oficiales de la Justicia Real.

El matrimonio laico y de protestantes cada vez mas frecuente, el divorcio y la adopción, impusieron la necesidad de crear registros por separado, dado que la Iglesia Católica no admitía éstas instituciones.

1.2 FRANCIA

La formación de los Estados Nacionales con el poder de las monarquías, el Renacimiento, pero sobre todo la Revolución Francesa, propicio la recuperación en el Derecho Civil de materias que le habían restado la Iglesia y los gremios, con sus fueros y privilegios.

Domat, jurista clásico francés, precisa que en el siglo XVIII, se establece la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, dando a este último la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

connotación que llega a nosotros a través de la codificación napoleónica, del Derecho Civil con las características de un Derecho Privado, nacional y común.

Es *privado*, en cuanto que los sujetos de las relaciones por él reguladas son los seres humanos como tales, independientemente de su ocupación o función social, título profesional o nacionalidad y comprende la regulación de su estatus personal desde su nacimiento hasta su muerte, incluidas sus relaciones familiares y patrimoniales.

Es *nacional*, en cuanto que cada Estado y Nación han regulado estas relaciones atendiendo a las características de su sociedad, a sus costumbres e idiosincrasia.

Es *común*, en cuanto que independientemente de azares políticos o discriminatorios, es el Derecho que iguala a todos los hombres en sus relaciones como seres humanos, sin atención a raza, religión, riqueza o saber.

"En Francia se concretó en 1791, después de la Revolución la libertad de cultos".(2)

Dentro del Derecho Moderno, corresponde al Código Napoleónico de 1804 constituirse en la codificación prototipo y antecedente de todos los Códigos de las culturas latinas y por ende, de la legislación mexicana.

Se puede afirmar, que los Códigos Civiles que han regido en México desde 1870, son resultado de la influencia de esa codificación francesa.

El Código de Napoleón de 1804 reguló la Institución del Registro Civil en los artículos del 34 al 107 conforme a los siguientes términos:

2.- GALINDO GATIFIAS Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Ed. 13ª, Edil. Porrúa México 1993, Pág.25.

- I. El acto debía ser testificado ante funcionario público.
- II. El funcionario tendría la obligación de extender comprobante y levantar acta.
- III. Debía conservar y cuidar los libros de registro.
- IV. Los libros tendrían fuerza probatoria.
- V. Prohibía a los Ministros de culto celebrar cualquier acto, antes que la autoridad del Estado.

"El Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fé y de autenticidad de actos, asumió las funciones de éstos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las parroquias francesas".(3)

1.3 ESPAÑA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los Liguranes, habitantes más antiguos de la península Ibérica, a los cuales le siguieron los Iberos y los Celtas, que vinieron a constituir el núcleo de la población peninsular.

Las formaciones jurídicas de estos pueblos primitivos, descansan por lo general en el Derecho Consuetudinario.

La penetración del Derecho Romano fué tan completa que, según las palabras del maestro De Buen Demofilo, indican que no hay testimonio alguno que acredite la subsistencia del Derecho Indígena en España en los últimos siglos del Imperio, habiendo sido romanizado en forma más rápida e intensa en dicha nación, que ninguna otra de las regiones del orbe romano.

Los españoles, tomaron en consideración las costumbres y legislaciones de los romanos y con ello viene lo relativo al registro de las personas; en Roma se dieron a conocer en un momento apropiado todos aquellos antecedentes, como es

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

el nombre que usaban todos los miembros de una tribu o de una familia para así poder diferenciarse, unas de otras.

La influencia que tuvo el derecho romano sobre la cultura española, a pesar de los esfuerzos de los jurisconsultos españoles de esa época, su aportación sobre el registro de las personas fué nula, no existen antecedentes que se puedan enunciar en este capítulo; sin embargo, vemos que la Iglesia católica empieza a influir sobre los españoles, en virtud de que se acude a ésta, debido a que creó un procedimiento mejor elaborado que el de los romanos, esto es, el Registro Parroquial, mismo que sería después la base para la implantación del Registro Civil de las personas.

"La Iglesia fué la que se encargó de llevar el Registro de los tres más grandes acontecimientos de la vida del hombre, como son: el Nacimiento, el Matrimonio y la Muerte".(4)

Puede asegurarse que en esto, no solo la Iglesia prestó este gran servicio a la sociedad civil, sino también al Estado.

Con los Edictos de Milán, la Iglesia se empezó a ser cargo de los registros de las personas, debido a cuestiones religiosas y a mediados del siglo XIV, se implantaron los registros parroquiales.

En el Concilio de Trento se reglamentó lo relacionado a los registros del bautizo, por tal motivo se ordenó que se llevaran registros para los matrimonios, para nacimientos y defunciones, ratificando a su vez a los párrocos de las iglesias, la guarda y custodia de sus registros.

El registro parroquial equivale en la Iglesia al Registro Civil del Estado Laico, que en lo secular ha venido a reemplazarlo, pero no bastaba ya con estos

registros parroquiales, que eran de tres diversas clases, inscribiendo la Iglesia en sus libros, los de nacimiento, matrimonio y defunción; debido a que en España existían ya para ese entonces muchos individuos ajenos al culto católico, para ello era necesario proporcionarles un medio de comprobar su estado civil.

Estas consideraciones, dieron origen a que el Gobierno Español expidiera su primera Ley sobre el Registro Civil, a la que llamo "Ley Provisional del Registro Civil", de fecha 02 de Junio de 1870.

En España se consideró que la Antigua Dirección del Registro de la Propiedad es el centro de acción del Registro Civil y se le denomina Dirección General de los Registros Civiles de la Propiedad y del Notariado.

Los funcionarios encargados de llevar el registro, que es obligatorio desde el 01 de Marzo de 1871, en general son: la Dirección General por medio de un oficial; los jueces municipales, asistidos de sus secretarios, en la península y canarias, los jefes de delegación, consulares, viceconsulares y agentes consulares, asistidos de los secretarios o cancilleres.

El Jefe Supremo es el Ministerio de Gracia y Justicia, siendo su inmediato inferior la Dirección General, a quienes obedecerán los encargados del Registro, cuyas funciones son: recibir todas las solicitudes, documentos que se les entreguen concernientes al estado civil, redactar las anotaciones, inscripciones, cuidar la custodia del registro y sus documentos, expedir certificaciones de lo que conste en el registro, así también las negativas de lo que no se halle en él y desempeñar las funciones que la ley le marcaba.

El Registro Civil se llevaba en España, en libros talonarios formados para la inspección de la Dirección General del Registro, semejantes en toda la península, se encabezaba con una diligencia comprensiva de la sección, registro a que corresponda, número de folios que contienen y fecha de diligencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anualmente se extendía, inmediatamente después del último asiento, un resumen circunstanciado del número de inscripciones, fecha, personas a que se referían, autorizado por los encargados del registro y secretarios, una copia se destinaba al Presidente del Tribunal del Partido de los Agentes Consulares y Diplomáticos y otra a la Dirección.

"El Registro Civil en España se dividía en cuatro secciones que se denominaban:

- 1ª. de nacimientos;
- 2ª. de matrimonios;
- 3ª. de defunciones y
- 4ª. de ciudadanía, que se llevaban para mayor acierto y claridad en libros distintos". (5)

En 1869 después de la Constitución se estableció la libertad de cultos.

Nuestro Sistema Jurídico Nacional, encuentra sus raíces en la cultura europea que trajeron los conquistadores españoles en la Época Colonial, la legislación general de España, sus colonias y Leyes propias para la Nueva España, (leyes de Indias y Real Ordenanza de Intendentes).

1.4 MÉXICO

Debemos mencionar que las culturas precolombinas practicaban su propio sistema de controlar los nacimientos y demás actos privados que para ellos tenían importancia. Sus clases sociales están bien diferenciadas y esa distinción regía todo su sistema político, administrativo y religioso.

Al establecer el bautismo para indios, debieron surgir los primeros libros que se conservan hasta la fecha en los diferentes archivos nacionales.

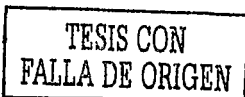
Estos registros parroquiales, son el antecedente mas remoto del Registro Civil que tenemos en nuestro país, pues se dice que en algunos de sus libros aparece registrado el bautismo de las hijas del emperador Moctezuma.

Posteriormente a la Guerra de Independencia, viene la etapa de consolidación del Estado mexicano, etapa que trajo consigo esa pleyade de hombres ilustres, que dieron a México el brillante capitulo histórico sobre el cual descansan nuestras actuales Instituciones, que fueron conocidos como los hombres de la Reforma, porque reformaron los cánones caducos y pusieron las cosas en donde debían estar, Melchor Ocampo, Miguel Lerdo de Tejada, Santos Degollado, Francisco Zarco, Ignacio Zaragoza, Guillermo Prieto, etc. fueron los tentáculos, los corazones de la gran reforma, pero Benito Juárez fué la cabeza.

Nace la idea, se lucha por ella, viene el destierro, nace la hermandad, se pelea por la libertad de los hombres que en su propia nación son oprimidos y explotados por una minoría privilegiada, se pretende reformar definitivamente las relaciones de la Iglesia con el Estado; nace el Plan de Ayulla 1854, viene la Revolución y finalmente, después de la Ley de Juárez de 1855, surge la Constitución de 1857.

"Ignacio Comonfort, presionado por la razón y la justicia, con fecha 27 de Enero de 1857 pública la Ley Orgánica del Registro Civil, que establece la Institución en toda la República y el registro de personas ante el Oficial del estado civil".(6)

Se considera esta ley como una fuente de donde brotó nuestro actual Registro Civil, después de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, hubo un manifiesto del 07 de Julio de 1859 sobre el Registro Civil; Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859; Ley del Registro Civil del 28 de Julio de 1859.



A la muerte de Juárez, el Presidente Lerdo de Tejada incorpora en la Constitución de 1857, los principios esenciales de las Leyes de Reforma y con ello todo lo social.

Ya desde 1859 Don Benito Juárez, había pensado en la necesidad de un Código Civil Mexicano que substituyera la legislación heredada de la colonia y encomendó a Justo Sierra redactar dicho proyecto, sin embargo nunca se hizo realidad por los problemas internos.

No fue sino hasta 1870, en que una nueva comisión tomando como base el trabajo de Justo Sierra, redactó el primer Código Civil Mexicano, que entró en vigor el mes de Marzo de 1871 y aunque la obligatoriedad era únicamente para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, la mayoría de los Estados adoptaron dicho Código.

En 1884 entra en vigor el Código Civil que substituyó al de 1870, en 1917 la Ley de Relaciones Familiares y finalmente el Código Civil actual de fecha 01 de Octubre de 1932 cuya última revisión se realizó en Febrero del 2000.

a) MÉXICO PREHISPÁNICO

Los pueblos autóctonos tenían un Derecho Consuetudinario cuyas fuentes principales fueron la costumbre, las sentencias de los sacerdotes y reyes, los pactos colectivos, así como las alianzas.

De esta época, solo se tienen antecedentes de registros de índole familiar, conteniendo el árbol genealógico de cada familia en cada calpulli.

En cuanto al Estado Mexicano, estos registros sólo auxiliaban a las autoridades respecto de las actividades tributarias, económicas, militares y religiosas, pero no propiamente un registro organizado de los actos del estado civil.

Tras efectuarse la conquista, las modalidades y costumbres prevalecientes en España se introdujeron aquí, siendo las practicas registradoras parroquiales heredadas íntegramente.

"La profunda discriminación racial se observa en estas inscripciones registrando sólo los actos concernientes a peninsulares y criollos; y excepcionalmente los correspondientes a otras castas, realizando la inscripción expresa y degradatoria de calificativos infamantes como: indios, mulatos, negros, mestizos, lobos, coyotes, saltapatrás, tentenelaires, etc." (7)

Los primeros intentos por regular los actos parroquiales se contemplan en: "La Real Cédula" del 21 de marzo de 1749 y las "Reales Ordenanzas" del 8 de mayo y 15 de Octubre de 1801, que ordenaron que los asientos parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos, señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación, guarda y custodia de tales registros.

b) MÉXICO COLONIAL

El Imperio Azteca, no evadió el cambio que su estructura le imponía, ya que esta le había permitido mantenerse en la cima del poder por muchos años bajo la directriz de sus avances científicos, culturales y principalmente del dominio militar, lo que facilitó el disponer de dicha sociedad en la que claramente se distinguía a una minoría gobernar sobre una inmensa mayoría, estos últimos, además, se veían obligados a pagar su sometimiento con tributos excesivos, para que les permitieran obtener seguridad política y social en su persona así como en sus comunidades, esas características impulsaron a los pueblos subyugados cuyos intereses no eran afines a los de la clase reinante, con la esperanza de obtener su anhelada libertad, a un pequeño grupo de hombres comandados por el enérgico e ingenioso capitán de marina española Hernán Cortes, en su lucha por conquistar la nación mas poderosa y civilizada de Mesoamérica.

7. Ibidem Pág. 27



"Factor esencial en la imposición de bases que permitieron consolidar la dominación hispana, fue la labor de los misioneros religiosos, ya que se trataba de cimentar el orden social no solo a través de las armas, sino también con la penetración ideológica de la fe cristiana, porque era indispensable lograr la sumisión corporal y mental del indígena, que se resistía a olvidar fácilmente sus antiguas creencias, por lo tanto también su organización".⁽⁸⁾

Esto coadyuvó a que sus tierras, familias, filiación étnica, lingüística, instituciones políticas, culturales y sociales fueran destruidas sin clemencia; el proceso de disgregación fue absoluto.

Este antecedente nos muestra una sociedad novohispana en la que los representantes del clero se encargaban de mantener el orden social, pasando incluso por encima de la autoridad civil y militar, ya que su poder sobre los diversos grupos étnicos y sociales, fué tan inmenso que les permitió integrarlos a un sólido grupo adicto a las necesidades de la Corona Española.

Para alcanzar esta identificación se necesito implantar mecanismos propios de la idiosincrasia española, que permitieran conocer la totalidad de la población novohispana, así como sus necesidades mas apremiantes para tomar las medidas administrativas que indujeran su rápida solución.

Esta actividad se inicia a partir de normas legales, como la del repartimiento de indígenas que le encomienda regular toda vez que el Santo Padre (PAPA) había concedido a los reyes católicos en su regio patronato indiano, plena potestad eclesiástica y civil sobre los vasallos indo americanos, posteriormente son los hacendarios los encargados de llevar un registro de tributos en el que anotaban: nombre, sexo y edad de los componentes de dicha unidad económica para llevar estadísticas fiscales, de natalidad y mortalidad.

Paralelamente a este registro, la lista de vecinos efectuaban la misma misión en las villas y ciudades, solo que la población que tenía acceso a este control eran familias peninsulares.

El crecimiento acelerado de la comunidad, hizo que rápidamente estos documentos dejaran de tener vigencia, lo que facilitó que el programa del Concilio Euménico de Trento y posteriormente los preceptos de la Real Cédula y de las Reales Ordenes suplieran eficazmente esta necesidad, ya que ordenaban a la Iglesia crear un instrumento registral de la población, por lo que los españoles, criollos, indios y castas, se identificaban y delimitaban a través de los Registros Parroquiales que la autoridad eclesiástica (Párroco) recopilaba y custodiaba en los libros, que contenían los datos imprescindibles del estado civil de dichos habitantes.

"Los registros parroquiales tenían que seguir formalidades a las que había que sujetarse, so pena de excomunión para el infractor".⁽⁹⁾

Siendo la base de estos los sacramentos, los que se iniciaban con el bautismo de recién nacido, el que con el acto del lavatorio sacramental sobre su cabeza, ingresaba a la religión católica obteniendo así un parentesco religioso con sus padres, padrinos y sacerdote, siendo este último el que daba fé del hecho.

Este procedimiento debía inscribirse prontamente en el libro bautismal, comenzando con el nombre del bautizado, el de sus padres, padrinos y por último el del ministro religioso, concluyéndose con el lugar y fecha del acontecimiento, el cual marcaba el inicio de su vida tanto católica como social.

Este proceso iba dirigido a los hijos legítimos cuyos padres demostraban, con el acta, haber contraído matrimonio religioso, en cambio el seguimiento para el registro del hijo ilegítimo difería substancialmente del anterior, porque a éste,

9.- Ibidem. Pág 57



Paralelamente a este registro, la lista de vecinos efectuaban la misma misión en las villas y ciudades, solo que la población que tenía acceso a este control eran familias peninsulares.

El crecimiento acelerado de la comunidad, hizo que rápidamente estos documentos dejaran de tener vigencia, lo que facilitó que el programa del Concilio Ecuménico de Trento y posteriormente los preceptos de la Real Cédula y de las Reales Ordenes suplieran eficazmente esta necesidad, ya que ordenaban a la Iglesia crear un instrumento registral de la población, por lo que los españoles, criollos, indios y castas, se identificaban y delimitaban a través de los Registros Parroquiales que la autoridad eclesiástica (Párroco) recopilaba y custodiaba en los libros, que contenían los datos imprescindibles del estado civil de dichos habitantes.

"Los registros parroquiales tenían que seguir formalidades a las que había que sujetarse, so pena de excomunión para el infractor".⁽⁹⁾

Siendo la base de estos los sacramentos, los que se iniciaban con el bautismo de recién nacido, el que con el acto del lavatorio sacramental sobre su cabeza, ingresaba a la religión católica obteniendo así un parentesco religioso con sus padres, padrinos y sacerdote, siendo este último el que daba fé del hecho.

Este procedimiento debía inscribirse prontamente en el libro bautismal, comenzando con el nombre del bautizado, el de sus padres, padrinos y por último el del ministro religioso, concluyéndose con el lugar y fecha del acontecimiento, el cual marcaba el inicio de su vida tanto católica como social.

Este proceso iba dirigido a los hijos legítimos cuyos padres demostraban, con el acta, haber contraído matrimonio religioso, en cambio el seguimiento para el registro del hijo ilegítimo difería substancialmente del anterior, porque a éste,

9.- Ibidem. Pág 57

además de que se le incluían en el acta notas que lo denigraban socialmente, se le exigían otro tipo de requisitos ya que solo se anotaba el nombre de su madre cuando su embarazo lo hubiera ocultado, aunque este proceder carecía de fundamento cuando solicitaba el documento firmado por ella y por dos testigos de intachable conducta, la inclusión de sus generales, esto último también era tomado en cuenta para anotarle el nombre del padre.

Cuando no se cumplían con estos requerimientos, el individuo que se bautizaba se registraba como hijo de padre y/o madre desconocidos.

Estos registros permitieron saber que el español fué aquel que había nacido en la Península Ibérica; que el criollo o español americano era el fruto de españoles radicados en la colonia; que el mestizo tenía como padres a españoles e indígenas, aunque si su nacimiento había resultado de una unión ilegítima o legítima era considerado criollo; que los indios eran los descendientes de los primeros habitantes de México y que las castas fueron un grupo heterogéneo de sujetos resultantes de la mezcla de las diferentes razas que habitaban en la nueva España.

En el *segundo* libro del registro parroquial, nos encontramos enmarcado el sacramento matrimonial que el cura efectuaba con la santa unión espiritual, carnal y social del hombre con la mujer, aunque dicha acción era trascendental en la vida de los esposados, la esencia del mismo radicaba en la aceptación que los contrayentes manifestaban, después de la publicidad (amonestaciones), no existían impedimentos que obstaculizaran la celebración, se procedía a la unión "anotándose de ambos los siguientes datos: nombre, sexo, edad, lugar de nacimiento, profesión, domicilio, consentimiento de sus padres, abuelos o tutores, así como el nombre, domicilio y profesión de quien otorga el consentimiento junto con el de los testigos, finalizando con el día y lugar de celebración".(10)

La muerte, como acto final del ser humano se inscribía en el *tercer* libro, el que expresaba el nombre, domicilio y profesión del difunto, el nombre de su consorte en caso de ser casado o viudo.

Al regular estos libros a los católicos, ya que su esencia era religiosa y no civil, miles de no cristianos quedaron al margen de estas anotaciones, por lo que a pesar de integrar datos de innegable autenticidad, por su regularidad y exactitud, nunca abarcaron a toda la sociedad novohispana.

c) MÉXICO INDEPENDIENTE

Con la independencia política del país se vive una verdadera confusión jurídica, con leyes vigentes y por consiguiente, de las disposiciones españolas, las que siguieron aplicándose desordenadamente dentro del nuevo contexto en transformación, que por una diversidad de causa no permitía la creación de una normatividad propia capaz de reemplazar las leyes de la metrópoli, por leyes nacionales.

En el caso del Derecho Civil, siguió aplicándose como derecho propio en las disposiciones que no se oponían al carácter autónomo de la nueva nación, lo que creó conflictos con la iglesia, que no pudieron resolverse sino hasta el triunfo del Partido Liberal, con las Leyes de Reforma y la expedición de los Códigos Civiles y Leyes que, poco a poco, estructuraron nuestro sistema jurídico.

Existen varios antecedentes de Códigos Civiles mexicanos, producto de las Legislaturas de las diversas entidades federativas y diversos juristas.

Después de la Independencia de nuestro país durante las luchas internas que libraban conservadores y liberales por el control de la dirección política del nuevo Estado independiente, en 1833 se da el primer intento de secularización

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(separación Iglesia-Estado) cuando Valentín Gómez Farías establece, entre otras disposiciones, la supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles, como el matrimonio.

Cabe señalar que en el período comprendido entre 1827 a 1829, se expidió el Código Civil del Estado de Oaxaca, que si bien no creo un Registro Civil, marcó una pauta en nuestro país en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas, un hito dentro del proceso codificado en Ibero-América.

En su artículo 28, el Estado autorizaba las constancias en los libros parroquiales para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte de los Oaxaqueños, Zacatecos y Jalisco con sendos proyectos, así como Veracruz, con el "Código Corona" en 1869, hasta arribar a la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en el que destacan las disposiciones relativas al matrimonio como contrato civil, la Institución del Registro Civil etc. que antes regularon las Leyes de Reforma.

El Código Civil de 1870 constituyó uno de los más avanzados de su época; inspirado en el proyecto de Justo Sierra O'Really, influido por el Código Francés de 1804 y el Proyecto de Código Español de 1851.

Después, a partir del Código Civil de 1870, se promulgó el de 1884 para el Distrito Federal y para toda la República en el orden Federal, que sigue los mismos lineamientos del anterior, excepto en materia de sucesiones y adopción, en que se apadrinó la libertad plena para testar suprimiendo la sucesión legítima, ambos fueron aceptados y promulgados en los Estados de la Federación Mexicana, pues fué el sistema político que posteriormente adoptó la Nación.

Los Códigos mencionados, resultado del pensamiento liberal triunfante, son reflejo de la cultura europea de la época y tienen poco o nada de la cultura nativa

de la Colonia; sólo quedó aquello que era patrimonio de la cultura occidental europea del siglo XIX.

Después de la Revolución de 1910, fué necesario actualizar los ordenamientos para atender las demandas sociales de la época y posteriormente de un período de ajuste en que se legisló provisionalmente (Ley de Relaciones Familiares y Ley de Divorcio, dictadas por el Primer Jefe Venustiano Carranza), se promulgó en 1928 el Código para el Distrito y Territorios Federales, e inició su vigencia el 1º de octubre de 1932.

A este Código, siguió la promulgación de los respectivos Códigos en los diversos Estados de la República.

Aún cuando la Reglamentación en sí no difiere fundamentalmente de los Códigos anteriores, el espíritu de los autores se inspiró en "la idea capital de socializar en cuanto fuera posible el Derecho Civil, preparando el camino para convertirse en un Derecho Social Privado.

Esta característica hizo de él, uno de los Códigos más avanzados de su tiempo contando en su organización con: libros, los cuales a su vez se dividen en títulos y éstos en capítulos compuestos de artículos con numeración arábiga, que pueden tener varias fracciones identificadas por numerales romanos, y éstas, se subdividen en incisos, que constituye actualmente una amplísima y compleja estructura jurídica de la materia.

Como podemos observar desde 1870 hasta nuestro Código Civil vigente no se ha hecho ninguna manifestación sobre el registro de personas mayores de 18 años, aún y cuando la población que carece de este registro es numerosa; no se han creado los mecanismos legales para solucionarlos, como veremos durante el desarrollo de esta investigación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

EL REGISTRO CIVIL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1 DEFINICIÓN DEL REGISTRO CIVIL

En México, al ocurrir la separación entre la Iglesia y el Estado (1859) éste último reivindicó lo relativo al Registro Civil, encomendando dicha función a las autoridades civiles, constituyendo, el antecedente histórico del Registro Civil en nuestro país.

Rojina Villegas lo define como: "Una Institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fé pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él."⁽¹¹⁾

En su compendio lo complementa, manifestando que el Registro Civil no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado, de los actos mas importantes de la vida de las personas físicas.

Continuando con la esencia, Rafael de Pina lo define como: "Registro del Estado Civil", estableciendo que: "Es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción".⁽¹²⁾

En el mismo orden de ideas, para Josserand, el registro del estado civil: "Es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción, constituye un servicio público organizado por el Estado con el fin de

11.- ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, T. 1 Ed. 19ª Edít. Porrúa México 1994, Pág. 181
12.- DE PINA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, T. 1 Ed. 18ª Edít. Porrúa México 1993, Pág. 231

hacer constar de una manera autentica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente”.

También el maestro Ignacio Galindo Garfías, expone que “Es una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad, tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fé pública todos los actos relacionados con el estado civil de las personas estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto estos registros se denominan actas del Registro civil.”

En cuanto al término que se ocupa en nuestro Derecho, declara que; La denominación de Registro Civil debe aplicarse en la actualidad al conjunto de actas que se asentarán en las formas del Registro Civil, con los requisitos, modalidades y seguridades que estipulan los lineamientos de la materia en cuestión.

Los tratadistas concluyen que es una Institución de carácter público e interés social, mediante la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y dá publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

En el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en el capítulo I, de las disposiciones generales y en su artículo 1, menciona que estas disposiciones son de orden público e interés social, teniendo como objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal. En el segundo párrafo describe que el Registro Civil, es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Aún cuando los requisitos y el procedimiento para la inscripción de estos actos varía de un Estado a otro, todos coinciden con los elementos esenciales que son: sujetos interesados, Juez del Registro Civil y testigos, los cuales son requeridos en todo tipo de acto, para garantizar así su autenticidad:

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La organización administrativa del Gobierno del Distrito Federal, se fundamenta en el artículo 122, fracción I, Constitucional el cual manifiesta que corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el que se determinarán:

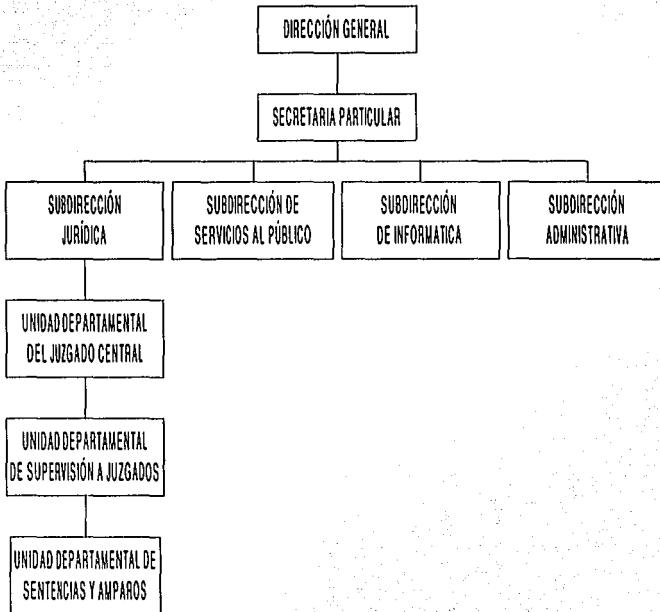
- D) "Las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales desconcentrados".

Entendiéndose como desconcentración: "Una forma de organización administrativa, en la cual se otorga al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de su jerarquía".(13)

Encontramos en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial con fecha 11 de Agosto de 1999 número 97, Novena Época, artículo 7 fracción XV, que a la letra dice en su último párrafo:

"Asimismo se adscribe a la Consejería Jurídica y Servicios Legales, el Órgano Desconcentrado denominado: Registro Civil del Distrito Federal".

Cabe señalar que como organismo desconcentrado, el Registro Civil cuenta con un organigrama que ha permitido cumplir con su labor encomendada.



El Registro Civil del Distrito Federal tiene por objeto, autorizar, inscribir y hacer constar todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas y cuenta con las siguientes atribuciones: (Art.142 RIAPDF)

- I.- Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;
- II.- Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- III.- Programar y supervisar los cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la Dirección General;
- IV.- Administrar el Archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil;
- V.- Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro Civil, cuidando de su revisión y control;
- VI.- Ordenar, en su caso, la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que deterioren, destruyan, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad;
- VII.- Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas;
- VIII.- Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil;
- IX.- Distribuir a todos y cada uno de los Juzgados, las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones;
- X.- Nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados;
- XI.- Coordinar el desarrollo de la función de los supervisores;
- XII.- Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio;
- XIII.- Ordenar las visitas de inspección necesarias, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los jueces del Registro Civil, y demás personal adscrito al Juzgado;
- XIV.- Coordinar el buen funcionamiento de los Juzgados del Registro Civil;
- XV.- Sancionar las faltas u omisiones de los Jueces del Registro Civil, y
- XVI.- Rotar a los jueces del Registro Civil de adscripción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Su móvil, es la prestación de un servicio público, que se ajuste a un orden igual público; con normas que no pueden modificarse o renunciarse y que se encuentran a cargo del Estado, quién tiene la facultad de vigilar, coordinar y a su vez la deposita a un funcionario dotado de fé pública en el desempeño de sus funciones, su inscripción se refiere a hechos o actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, con la característica de permanencia.

En artículo Cuarto transitorio de actual Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, establece que el Manual de Organización del mismo, deberá expedirse dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

2.2 ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Como una breve información para no confundirnos, tenemos los diferentes tipos de estado:

EL estado político: en donde la persona se determina de acuerdo a su nacionalidad.

El estado civil o familiar: lo constituye el parentesco a través del matrimonio, adopción y filiación.

El estado personal: es aquél que distingue al individuo en relación con otras personas (edad, sexo, salud, profesión etc.).

Para definir a los actos del Estado Civil debemos definir acto jurídico, en ese sentido:

Rogina Villegas afirma que: "Es una manifestación de la voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho, al decir que es

una manifestación de la voluntad, nos referimos a la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o asimismo por actos que revela en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias".⁽¹⁴⁾

De Pina, en su diccionario Jurídico nos define que: "Es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos."⁽¹⁵⁾

Para que produzca efectos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

Así también, proseguimos con el autor Jullán Bonnacese quien nos dice que: "Es la manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa, es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho".⁽¹⁶⁾

Así como definimos actos jurídicos, también lo hacemos con los *hechos jurídicos*, por lo cual tenemos a bien definir, según el autor Rafael de Pina, nos expresa que: "Son los acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho".⁽¹⁷⁾

Para el autor Ignacio Galindo Graffas, nos lo define en un sentido amplio, como: "Todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de Derecho.

14.- ROGINA VILLEGAS Rafael, Op. Cit. Pág. 127

15.- DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. 29ª Edit. Porrúa México 2000 Pág. 276

16.- SUPLEMENTO AL TRATADO DE DERECHO CIVIL, de Baudry-Lacantinerie T.II, Número 251 Pág. 263

17.- *Ibidem*, Pág. 65

Estos acontecimientos se dividen en dos grandes categorías:

I.- En aquellos fenómenos de la naturaleza, que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto, son hechos jurídicos en sentido estricto. Por ejemplo; el nacimiento de una persona, muerte etc)

II.- En aquellos en que interviene la voluntad humana, pero los efectos jurídicos se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto. Por ejemplo; Lesiones causadas a una persona .(18)

Continuando con el mismo ejemplo del nacimiento, este necesita de la intervención de la voluntad del hombre, para presentar al niño ante el Juez del Registro Civil, por lo cual un hecho jurídico, se convierte en un acto jurídico (Se producen consecuencias de derecho).

Si bien es cierto que el nacimiento y la defunción no son actos, sino hechos jurídicos, estos son tomados como tales al momento en el que son inscritos en las formas del Registro Civil y surten efectos jurídicos ante terceros.

Por esta razón llamamos actos del estado civil al nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio, tutela e inscripción de sentencias judiciales que declaran la ausencia, presunción de muerte o limitación parcial o total de la capacidad jurídica (art.35 CCDF).

A continuación se enumeran los requisitos esenciales o de existencia (essentia negotti) de un acto jurídico, mencionando que es la manifestación de la voluntad tendiente a la producción de efectos jurídicos de derecho sancionados por la ley.

Son aquellos de tal manera imprescindibles que si no aparecen en el acto, éste no puede siquiera llegar a formarse.

I.- La voluntad

II.- Un objeto posible hacia el cual se dirige esa voluntad; y, ocasionalmente

III.- Una manera solemne de exteriorizar esa voluntad.

El mas común es el contrato, pues en este se integra un todo, analizando cada uno de los requisitos esenciales tenemos que:

I.- **La voluntad:**

"Dejar hacer, dejar pasar: dejar el libre juego de las voluntades individuales es el medio de lograr la justicia y el equilibrio del contrato, siendo esta la mejor forma de obtener un beneficio común". (19)

En los contratos esa voluntad se le llama consentimiento siendo un elemento complejo formado por la integración de voluntades que se conciertan.

El consentimiento se exterioriza por medio de la comunicación de las partes para que se pueda establecer de una manera expresa o tácita.

Expresa: cuando se manifiesta una palabra por medio de la escritura o signos inequívocos.

Tácita: cuando se exterioriza por una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad negocial, la intención de contratar, es una actitud o conducta que la revela.

En el Código Civil para el Distrito Federal en el libro cuarto de las obligaciones nos lo fundamenta en su artículo 1803 y nos aclara la excepción en que por ley o convenio de voluntad, deba manifestarse expresamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado existen elementos del consentimiento: la oferta y sus requisitos (Arts.1804 al 1811 CCDF).

La oferta: Es una declaración de la voluntad unilateral (Jurídica), puesto que varias personas pueden emitir una sola y coincidente manifestación de la voluntad.

Es la voluntad negocial, que propone celebrar un negocio jurídico lo cual se significa que tiene el propósito de engendrar derechos y obligaciones.

Es muy importante antes que nada en la declaración de la voluntad el que sea emitida por una persona capaz desde el punto de vista jurídico, para hacer tal declaración, puesto que se puede tratar de un menor de edad o de una persona que se encuentre en estado de interdicción, si bien dicha declaración no reúne otros requisitos indispensables para que se produzcan los efectos previstos en la norma jurídica;

Dicha declaración puede ser viciada por error, dolo o violencia

Error.- Conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio.

Dolo.- Mala fe. Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar al otro.

Violencia.- Acción física o moral, lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.

Asimismo si la declaración de la voluntad, proviniendo de persona capaz y estando exenta de vicios no ha sido emitida en la forma que la ley establece, cuando se trata de actos formales, el negocio existe pero es nulo porque adolece de un defecto que impide al acto adquirir validez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- Objeto posible (física y jurídicamente):

Este puede consistir en dar algo, hacer algo o no hacerlo. La cosa objeto de contrato debe: ser físicamente posible, estar en la naturaleza, así como jurídicamente posible, encontrarse en el comercio, ser determinable en cuanto a su especie y sobre todo algo muy importante ser lícito en el objeto, motivo o fin (Arts. 1824 al 1831 CCDF).

Existe el objeto *Directo*: que es el crear o transferir derechos y obligaciones,

Y el *Indirecto* es: dar hacer (debe, ser) y la cosa que se da.

III.- Solemnidad:

Son las formalidades exigidas para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez.

La importancia social o económica de ciertos actos, impone la necesidad de celebrarlos con determinados ritos que son condición de su existencia.

En caso de que no haya esa forma de celebración del acto, se declarará inexistente.

Es una solemnidad que complementa el acto; es un elemento necesario para su creación.

Para el caso concreto de los actos del estado civil, por ejemplo, el matrimonio, la solemnidad no consiste en el sermón o epístola de Melchor Ocampo a la cual se le da lectura en el momento de su celebración, sino es el de realizarlo exclusivamente ante dicho funcionario. (ANEXO 1)



Una vez constituido el acto con todos los elementos de existencia, debe de reunirse, además los requisitos de validez necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos, estos se encuentran contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1795, que a la letra dice:

"El contrato puede ser invalidado":

A)- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;(Art.1798,1799).

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, además que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

B)- Por vicios en el consentimiento;(Art.1812 al 1823).

El dolo, el error de hecho o de derecho y la violencia (Pág. 29).

C)- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; (Art.1824 al 1831).

El objeto de los contratos, es la cosa que el obligado debe dar, y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Además debe de existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, todo lo contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, es ilícito.

D)- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece (Art. 1803 al 1811 y del 1832 al 1834).

Puesto que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento; con excepción de aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley.

El estado civil, es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, presupuesto necesario, junto con el del Estado político(nacionalidad), para conocer cual es la capacidad de una persona; el cual comprende el estado de cónyuge y el estado de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad.

Tiene su origen en un hecho jurídico como el nacimiento o en actos de voluntad como el matrimonio; este se comprueba mediante las constancias respectivas del Registro Civil.

Es tal su importancia que es protegido por el Código Penal del Distrito Federal, en su título decimosexto, capítulo único, en los delitos del estado civil y bigamia, que nos dice al respecto:

Artículo 277.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa por cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
- II.-Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;
- III.-A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV.- A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y
- V.- Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3 EFECTOS Y/O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS.

El tema central de este trabajo de tesis, es precisamente, enunciar la importancia que tiene para la esfera jurídica del individuo el Estado, y así mismo, de las distintas instancias particulares, académicas y oficiales del acta de nacimiento de las personas y la importancia de establecer lineamientos que den la certeza jurídica a lo asentado en la misma.

En el acta de nacimiento se desprende la capacidad jurídica de una persona, su estado civil y político, el parentesco, así como la filiación entre sus ascendientes y descendientes, elementos todos importantes para el actuar de la persona en el mundo jurídico y social.

De la capacidad jurídica depende que una persona física o moral realice contratos o convenios con una persona mayor de 18 años, que no se encuentre privado o limitado de sus facultades mentales, que no se halle en un estado de interdicción, etc.

Del estado político o nacionalidad, depende que el Estado otorgue derechos y obligaciones e imponga limitaciones a un individuo, en razón de su calidad de nacional o extranjero, por lo que respecta a las limitaciones para extranjeros, estas se dan en relación a la capacidad de adquirir propiedades, constituir asociaciones o sociedades mercantiles, así como para la no participación de estos en actividades y manifestaciones políticas o reservadas especialmente para los nacionales (Art.27 Const.).

También es importante para establecer y definir la nacionalidad de un individuo, que se encuentre en una hipótesis de conflicto de leyes, saber que nacionalidad le corresponde, ya sea por haber nacido en el territorio nacional o si desciende de nacionales o extranjeros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a la filiación y al parentesco, es importante contar con el acta de nacimiento, para establecer así los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, alimentos, legitimación, derecho sucesorio, etc.

Por ello es trascendente que todos y cada uno de los elementos contenidos en el acta de nacimiento, sean establecidos con datos reales, aportados por los documentos y demás requisitos probatorios que exija el Registro Civil, para evitar confusiones respecto de los apellidos, nacionalidad, fecha, lugar de nacimiento y en el peor de los casos, evitar falsedad en declaraciones o fraude a la ley.

En el presente trabajo se sugieren los elementos idóneos a requerir en el Registro Civil y que en buena medida aportan la certeza jurídica que las actas requieren.

A continuación se enuncian brevemente algunos de los efectos jurídicos que se desprenden de las actas de nacimiento:

CONCEPTOS GENERALES.

A) PARENTESCO.



El vocablo significa una conexión, enlace, unión u vínculo.

Según Rafael de Pina: "Es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (por consanguinidad); entre el marido y los

parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad ó político) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)."⁽²⁰⁾

Esta posición es confirmada por Marcel Planol quien afirma que: "Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como los hermanos, los primos".⁽²¹⁾

Continuando con los estudiosos de la materia estos lo definen como: "La relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común".

En nuestro sistema positivo se reconocen tres tipos distintos de parentesco por: Consanguinidad, Afinidad y Civil.

De consanguinidad; es el que se constituye por los lazos de *sangre*, siendo este el resultado de la vinculación entre padres e hijos, ampliándose a los abuelos y nietos, o desde otra perspectiva, entre hermanos y primos, manteniendo una relación directa, para ser ascendente o descendiente.

De *Afinidad*; es aquel vínculo que se establece en virtud del matrimonio, entre el marido y los parientes de la mujer, entre esta y los parientes de aquel (parentesco político).

Estos no son parientes propiamente sino miembros de la familia, es decir, entre ellos no se convierten en parientes; mientras éste vínculo subsista, existirá impedimento para contraer un compromiso nuevo con suegro, cuñado, yerno, nuera.

20 - DE PINA Rafael, Op. Cit. Pág. 395

21 - MAGALLÓN IBAÑÑA Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil T.III, Ed. 1ª Edil. Porrúa México 1988, Pág. 53

Por último, el parentesco *civil*; es el derivado de la adopción; sólo se constriñe al vínculo que se establece entre adoptante y adoptado solamente, en los términos del artículo 410-D, en el cual contempla; que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.

En la adopción plena, el parentesco civil se equipara al consanguíneo y se extiende a todos los parientes del adoptante, así como el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio (410 A).

El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su título Sexto, fundamenta y reconoce el parentesco, en sus artículos del 292 al 300, respectivamente, señalando a su vez, los grados que se cuentan por el número de generaciones.

Con el acta se muestra el grado de parentesco que guarda la persona en relación con sus familiares y los derechos que de ese reconocimiento derivan.

FILIACIÓN

Los vínculos de parentesco, que existen entre el padre y la madre con el hijo, se denomina paternidad o maternidad, en cuanto se le mira en la persona del hijo, se le llama filiación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En ella se dan genéricamente, todos aquellos vínculos que van ligando a una persona con su estirpe.

Por otra parte Rafael de Pina define como: "La relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores. Señas personales de un sujeto". (22)

Menciona Marcel Planiol que tomada en un sentido natural; "Es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea". (23)

Pero en el lenguaje del derecho, la palabra ha tomado un sentido mucho mas estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o la madre con el hijo.

En resumen, esta es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra.

Este hecho crea el parentesco en primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados.

Las reformas al Código Civil del Distrito Federal recientemente aprobadas, pretendieron equivocadamente superar la diferencia entre hombres y mujeres por las siguientes razones;

Anteriormente, en el párrafo segundo del artículo 60 establecía que; "La madre no puede dejar de reconocer a su hijo".

No porque se tratara de una disposición sexista; sino porque la maternidad no esta sujeta a prueba, se presume por el simple hecho del nacimiento o parto,

22.- DE PINA Rafael, Diccionario Op. Cil, Pág 291

23.- CHAVEZ ASENCIO Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Juridico Paterno Filiales, Edt. Porrúa S.A México 1987 Pág. 1 y 2.

esta era una disposición que protegía la filiación materna del menor, para que no quedara sin el antecedente de su madre, totalmente distinto como opera la filiación paterna, pues para que quede asentado el apellido del padre, la ley contempla que sólo se puede establecer a través de las formas que enuncia el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales son los siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo juez;(Reconocimiento de hijos)
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad (por ejemplo: partida de bautizo en la que comparezca el padre, constancia de alumbramiento, confesión ante autoridad administrativa como el Ministerio Público).

CAPITULO II
De las actas de nacimiento
Marzo de 2000.

CAPITULO II
De las actas de nacimiento
GDOF 25 de Mayo del 00

REFORMADO

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición. La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas a este Código.

Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En cambio, ahora con la nueva disposición el Código establece que, tanto el padre como la madre tienen que concurrir personalmente, o a través de un apoderado, para reconocer a su hijo, dejando abierta la posibilidad de que la madre se "acoja en su derecho" de desconocer a su niño, no presentándose ante el Juez del Registro Civil; siendo que esto anteriormente se evitaba por el sentido del artículo reformado.

Anteriormente, la maternidad se presumía, ahora hay que probarla y lo anterior viene en detrimento del interés del menor.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO I

De la paternidad y filiación

De la filiación
GODF 25-MAY-00

CAPITULO 1 REFORMADO

Disposiciones Generales

Artículo 324 Se presumen hijos de los cónyuges.

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 324 Se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la exconyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) LEGITIMACIÓN

A continuación expongo la importancia que tiene esta figura, inútilmente derogada; el autor Marcel Planiol, expresa: "Que es un beneficio por el cual se confiere ficticiamente, el carácter de hijo legítimo, con todas sus consecuencias, a los hijos concebidos fuera del matrimonio". (24)

Así también se coloca en ese mismo criterio Julián Bonnecase, el cual nos explica que: "Es una Institución en virtud de la cual se confiere a un hijo los beneficios de la filiación legítima, aún cuando sus padres no hayan sido casados en el momento de la concepción". (25)

En los estudios que formula dentro de la visión del derecho comparado, Luis Fernández Clérigo participa del criterio del beneficio de la ley, señalando que: "Es la Institución que constituye un medio de otorgar el carácter de matrimoniales o legítimos a los hijos nacidos o concebidos fuera del matrimonio y que por haberlo celebrado posteriormente entre sí, los padres deben ostentar esta condición". (26)

En esta se marca la diferencia de origen entre las clases de legitimación que son dos las que generalmente son admitidas:

Primera: la que se produce por el subsiguiente matrimonio de los padres, y la

Segunda: que es la que tiene lugar por concesión del poder del Estado.

En nuestro medio Rafael Rojina Villegas, encuentra su definición en los siguientes caracteres: "Es aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad". (27)

24. - SERRANO SUÑER Ramón, Instituciones del Derecho Civil T.I Parte General, Edít. Rous-Madrid Pág. 383

25. - BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, Trad. Lic. CAJICA Editor y distribuidor México 19985 Pág. 575

26. - El Derecho de Familia en la Legislación Comparada Unión y Tipografía Ed. Hispano-Americana Méx. 1947 Pág. 159

27. - ROJINA VILLEGAS Rafael, Ob. Cit. Pág. 35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo en su diccionario jurídico Rafael de Pina, nos da su definición manifestándola como: Efecto producido, en relación con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsecuente de estos, en virtud del cual son tenidos legalmente como hijos matrimoniales (Basada en el Código).

Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad, respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo.

En nuestro Código Civil, nos expresa algunas de las reflexiones, sobre las reformas del 25 de Mayo del 2000 para el Distrito Federal, haciendo alusión a la igualdad y capacidad jurídica entre el hombre y la mujer, no se contempla la legitimación, pero si nos aclara que para alcanzarla se requiere capacidad y preparación de la mujer para que obligue a cambiar con la mentalidad de ambos, puesto que ella es la célula del hogar.

A continuación se hace una comparación de los artículos actuales y de los derogados, desde mi punto de vista, esta es una figura muy importante para nuestro derecho:

TITULO SÉPTIMO
De la filiación
Capítulo III

De la legitimación

TITULO SÉPTIMO
GODF 25-may-00
Capítulo III

De la legitimación

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000.

Artículo 354 El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Art. 354 Derogado D.O.D.F. 25-May-00

Artículo 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concedo el artículo que precede, los

Art. 355 Derogado D.O.D.F. 25-May-00

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Artículo 356.- Si el hijo fuere reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Art. 356 Derogado D.O.D.F. 25-May-00

Artículo 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Art. 357 Derogado D.O.D.F. 25-May-00

Artículo 358.- Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354 los hijos que ya hallan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Art. 358 Derogado D.O.D.F. 25-May-00

Artículo 359.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

Art. 359 Derogado D.O.D.F. 25-May-00

Valga este espacio para criticar la derogación de tan imprescindible figura:

La *Legitimación*; los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal argumentaron que esta fué con la intención de borrar la diferencia entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, esto es absurdo, pues desde 1928-1932, tal diferencia había sido borrada del texto legal y aún de las actas del Registro Civil, pues se prohibía al registrador hacer mención de tal categoría en el cuerpo de las mismas.

La diferencia entre hijos legítimos o naturales ha desaparecido, lo que no desaparece es la forma de establecer la filiación entre unos y otros, para los hijos nacidos dentro de matrimonio, no es difícil establecerla, pues esta se deriva del mismo acto jurídico, en cambio, para los hijos nacidos fuera de matrimonio, la

situación se complica, pues en relación al padre, si este no acude voluntariamente a reconocerlo, tendríamos que valerlos de las formas que menciona este Código Civil en el artículo 369 fracción II (Acta especial ante el juez).

C) NACIONALIDAD

Es una Institución jurídica en virtud de la cual se relaciona el individuo con un Estado debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o después del mismo.

Es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta agruparla en diversos Estados.

Es un atributo de la persona física y nos lo define Fco. José Contreras en su libro que: "Es una Institución jurídica en virtud de la cual se relaciona el individuo con el Estado, debido a su adecuación con los criterios legales desde el momento del nacimiento o después del mismo".

Según Rafael de Pina; "Es el Vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece". Con el mismo orden de ideas plasma que; es un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación.

Sobre esta materia nos manifiesta Mancini una serie de reglas básicas inseparables las cuales son:

1.- Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad.

- A) El jus sanguinis o derecho de sangre, en el cual la trasmisión de la nacionalidad está determinada en función a la nacionalidad de los padres.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

B) El jus soli o derecho del suelo, el cual vincula al individuo con el suelo o lugar en el que nace.

2.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una (Actualmente en nuestro país existe la doble nacionalidad, la de origen y la adquirida).

3.- Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el consentimiento implicado del Estado interesado.

4.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

Son diversas las reglas para determinar la nacionalidad y desde mi punto de vista, nacionalidad es: "La que relaciona al individuo con un Estado soberano del que aquél será nacional y lo hará ser extranjero respecto de cualquier otro". (28)

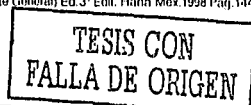
La Ley de Nacionalidad es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A continuación se plasma el artículo 30 de nuestra carta magna en su capítulo II de los mexicanos:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional,



III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Asimismo en su artículo 32 del mismo ordenamiento, manifiesta que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

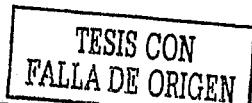
Además en su Art. 37 Inciso A), brinda su protección al establecer que a ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Existen dos formas de otorgar la nacionalidad a las personas físicas:

1.- Originaria o por nacimiento

"La cual se otorga desde el momento del nacimiento sin pedir la anuencia de la persona que la recibe, debido a su incapacidad natural por minoría de edad".(29)

Esta situación se justifica por la doctrina, que considera más lesivo que el sujeto no cuente con nacionalidad hasta que tenga capacidad de ejercicio, máxime cuando el Estado es el que decide si le otorga o no su nacionalidad, si el individuo se adecua a los requisitos que marca su legislación.



2.- Derivada o naturalización.

Que se otorga con posterioridad al nacimiento, ya sea que el sujeto que la reciba sea menor o mayor de edad y en ocasiones, sin que importe la voluntad del receptor, situación que es muy criticada, porque cuando una nacionalidad se otorga con posterioridad al nacimiento, siempre es necesario contar con el consentimiento del interesado.

Cuenta esta Institución con tres elementos que la engloban:

- I) **ELEMENTO ACTIVO:** Es el Estado, que la otorga unilateral y discrecionalmente.
- II) **ELEMENTO PASIVO:** Es el individuo que la recibe.

Toda persona debe tener una nacionalidad desde su nacimiento, de acuerdo con el principio establecido por el Instituto de Derecho Internacional, el 24 de Agosto de 1895.

Las personas jurídicas (o morales) y algunas cosas también pueden ser elementos pasivos para el otorgamiento de la nacionalidad.

- III) **NEXO O VINCULO DE NACIONALIDAD.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Que relaciona a uno con el otro, las necesidades de cada país, lo hacen más o menos flexible.

Está sigue tres criterios:

- A) *EL JUS SANGUINIS*.- Desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, ya que los vínculos de sangre se la imprimen.
- B) *JUS SOLI*.- Atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad correspondiente al territorio de donde es originario.
- C) *JUS DOMICILI*.- Para otorgar la nacionalidad exigen que el interesado acredite un tiempo de residencia en su territorio, a fin de asegurar una efectiva vinculación.

"Hay países que establecen en sus legislaciones una mezcla de dos o tres de los criterios indicados, entre ellos México".(30)

Así también la ley de Nacionalidad en su artículo 3º, manifiesta los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, como son:

I.- Acta de Nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II.- El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley;

III.- La carta de naturalización;

IV.- El pasaporte;

V.- La cédula de identidad ciudadana, y

VI.- A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La nacionalidad mexicana se acredita a nivel interno con:

- a) Acta de nacimiento
- b) Cédula de Identidad Ciudadana
- c) Otras disposiciones

a) Acta de nacimiento

Esta es una prueba con la cual se acredita la nacionalidad, pues en ella están recabados los datos necesarios para desprenderla de los hijos (Art. 58 CCDF).

Para saber la nacionalidad con respecto de los padres, por ejemplo con los niños expósitos estos serán considerados mexicanos en virtud del principio jus soli, independientemente de la nacionalidad que pudiesen haber tenido o tengan los padres.

Esta es un elemento de prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento; sin embargo los cambios de nacionalidad no se consignan en dichas actas. De ello resulta que si de conformidad con su acta de nacimiento una persona es mexicana, durante el tiempo transcurrido entre la expedición de aquella y la edad en que se presenta a hacer la prueba de su nacionalidad, ésta pudo cambiar.

b) La Cédula de Identidad Ciudadana,

Es un servicio público que presta el Estado a través de la Secretaría de Gobernación (Art. 97 LGP), está se expide mediante el cumplimiento de la obligación que tienen los ciudadanos mexicanos... de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos (Art. 98 LGP). La Cédula tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y a las personas físicas y morales con domicilio en el país (Art. 105 LGP).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los datos que contendrá la cédula son los siguientes:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre
- II.- Clave Única de Registro de Población (CURP)

En cumplimiento con la Ley General de Población así, como en el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996, la Secretaría de Gobernación procedió a la asignación de su clave.

La CURP, esta sustentada por los datos específicos contenidos en el documento probatorio (acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana) que acredita su identidad.

Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, el Registro Nacional de Población (RENAPO) es la instancia responsable de asignar la CURP y expedir constancia respectiva.

Cuenta con 18 elementos representados por letras y números, sirve la clave para identificar individualmente en los registros de personas, a cargo de las Instituciones públicas, este se irá incorporando paulatinamente a todos los documentos oficiales a fin de fortalecer las condiciones de seguridad jurídica de la población; mejorar los vínculos entre ésta y las instancias de gobierno, para facilitar la prestación de bienes y servicios así como simplificar la administración pública al eliminar la diversidad de claves de registros de personas, entre otros.

Por mencionar algunos ejemplos:

- | | |
|--------------------|--|
| En materia civil : | acta de nacimiento, matrimonio, adopción etc. |
| De salud: | cartilla de vacunación, expediente médico etc. |
| De educación: | registro escolar, constancia y certificados etc. |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Prestación de servicios: solicitud de empleo, nominas, expedientes, recibo de pago, identificación etc.
Seguridad social: cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, expediente etc.
Desarrollo social: registro individual, identificación etc.

Así como en el pasaporte, cartilla del servicio militar, licencia de conducir etc.

III.-Fotografía del titular

IV.- Lugar de nacimiento

V.- Fecha de nacimiento, y

VI.- Firma y huella dactilar (Art.197 LGP).

La vigencia de esta Cédula es de 15 años por lo que, al igual que en el caso del acta de nacimiento, durante este lapso la nacionalidad de la persona pudo haber cambiado sin que pueda haber el registro correspondiente, sin embargo este es un documento de identificación de primera importancia.

c)Otras disposiciones

Para todos los efectos de la nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores esta facultada para exigir las pruebas supletorias que estime convenientes, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas; artículo 4 Ley de Nacionalidad en relación con el artículo 10 del Reglamento de Pasaportes.

Para acreditar la nacionalidad con el acta de nacimiento, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Nacionalidad, en especial las actas extemporáneas la misma Secretaría, publica folletos en los cuales explica que para expedir su pasaporte si se encuentra en este caso, será necesario presentar documentos complementarios como son: (ANEXO 2)



- 1.- Certificado de nacido vivo o constancia de alumbramiento, invariablemente para menores de 12 años.
- 2.- Partida parroquial del bautismo del interesado, cotejada en los libros de la parroquia correspondiente por notario público o autoridad legalmente facultada para ejercer dichas funciones y asentada dentro del año de su nacimiento.
- 3.- Copia certificada por el oficial del Registro Civil (original) del acta de matrimonio de los padres del interesado, donde asiente que al menos uno de ellos es mexicano y que se casaron en territorio nacional antes de la fecha de nacimiento del solicitante.
- 4.- Copia certificada por el oficial del Registro Civil (original) del acta de nacimiento del padre o de la madre del interesado que no sea extemporánea y donde conste además la nacionalidad mexicana del registrado.
- 5.- Copia certificada (original) del acta de nacimiento de un hermano mayor, si nació en territorio nacional que no sea extemporáneo.
- 6.- Certificado de educación primaria o boleta de calificaciones de alguno de los grados del nivel básico, expedida por la Secretaría de Educación Pública o alguna Institución reconocida por dicha Secretaría, siempre y cuando este corresponda entre los 12 y 14 años de edad del interesado.

D) PERSONALIDAD

Es la aptitud para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, aptitud que respecto de la persona física se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte, ello no comprende la sustancia misma de la personalidad; se compone por sus atributos,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídica en la personalidad de los sujetos (capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad).

Para el maestro Josserand, la personalidad comporta cierto número de atributos que no se reducen exclusivamente a ventajas o prerrogativas, sino que implican también, para aquellos que de dichos atributos están investidos, una multitud de deberes, cargas de obligaciones; todos somos más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los corolarios jurídicos que a ella se siguen.

Jurídicamente se define como; "La aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones por tal motivo todo sujeto de derechos y obligaciones, es una persona de derecho, ya que indica que esta dotada de personalidad jurídica".⁽³¹⁾

El Código Civil para el Distrito Federal, utiliza el término capacidad jurídica como sinónimo de personalidad de conformidad con el artículo 22 que a la letra dice:

"La capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Así como podemos ver, al decir que se adquiere con el nacimiento nos remontamos al artículo 337 del mismo, el cual a continuación se presenta:

"Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido, al que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante

el juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad".

Como se ve el concepto legal de nacido, es distinto del biológico o médico, para el derecho el nacimiento va unido al concepto de viabilidad jurídica, nacer en condiciones de poder vivir, puesto que para que se tenga por nacido es necesario que haya vivido durante veinticuatro horas o el tiempo suficiente para que el nuevo ser pueda ser presentado vivo ante el Juez del Registro.

En resumen, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada personalidad jurídica.

Para la terminación de la personalidad individual o Jurídica del hombre, es la muerte (cesación definitiva de la vida) así tenemos el principio de Derecho MORT OMNIA SOLVI, la muerte, extingue todas las obligaciones personalísimas.

Es de gran importancia práctica, precisar el momento en que cesa la personalidad jurídica con la prueba fehaciente de la muerte que indique día y hora en que cesó la vida, pues a partir de ese hecho, se derivan consecuencias jurídicas muy importantes como; la extinción de los efectos jurídicos con relación a la persona fallecida, por ejemplo tenemos que:

El hijo de la viuda nacido después de trescientos días de acaecido el deceso del marido no es hijo de este; los actos del mandatario realizados a nombre del mandante después de la muerte de éste, son ineficaces; dan inicio los efectos de derecho sucesorio etc. por mencionar algunos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E) CAPACIDAD JURÍDICA

En nuestra Carta Magna en el artículo 4, localizamos la garantía de igualdad encaminada a que "el hombre y la mujer son iguales ante la ley", significando así que se trata de una igualdad jurídica.

En general es una persona apta, capaz, encontrando su fundamento de la materia en el Código Civil para el Distrito Federal artículo 2, el cual contempla a la capacidad jurídica como igual tanto para el hombre como para la mujer.

Es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general, también significa la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo y disfrutarlo, y la capacidad jurídica, es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza.

Es un atributo de las personas y también un elemento de validez del acto jurídico, que se define como: La aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, así como para, por sí mismo, hacerlas valer, cumplirlas y comparecer en juicio.

Nuestro Código Civil la regula en sus artículos, 22,23,24,1795 Fracción I y 228.

Rafael de Plna la describe en su diccionario jurídico como la aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza.

Continuando en este mismo orden de ideas, lo encontramos en un sentido general, entendida como: la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros, contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Galindo Garfias nos señala al respecto, que; "La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho". Diríamos que la proyección del ser humano en el ámbito jurídico, es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de las relaciones jurídicas que puedan presenciarse. (32)

La capacidad jurídica de las personas se refiere a la "capacidad" para ser titular de relaciones jurídicas, de ella se diferencia la capacidad de obrar o aptitud que el derecho reconoce para que la persona realice actos jurídicos.

La Doctrina del derecho nos dice que; la capacidad es la aptitud jurídica para poder celebrar, actos jurídicos, es la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones, la personalidad jurídica está vinculada con la capacidad.

Por ejemplo: un niño o un incapacitado por locura, pueden ser dueños o titulares por derecho de propiedad, acreedores o deudores, (titulares activos pasivos de un derecho de crédito), pero no pueden celebrar contratos para adquirir la propiedad o el derecho de crédito.

Rojina Villegas dice al respecto; "La capacidad es el atributo mas importante de las personas, todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica.

Vamos entonces a entender por capacidad, la aptitud de una persona por adquirir derechos, asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo".(33)

La capacidad jurídica es la regla, gozan de ella el niño, el loco, la mujer y demás personas sin importar la edad, sexo, religión, estado civil o enfermedades físicas o mentales.

32.- GALINDO GARFIAS Op. Cit. Pág. 158

33.- ROJINA VILLEGAS Rafael, Ob. Cit. Pág. 53

Asimismo encontramos dos especies de capacidad una *substancial o de fondo*, la cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada a la que se le denomina *capacidad jurídica* y más frecuentemente, en nuestro medio se le dice *capacidad de goce*, la otra, por su parte que es *adjetiva*, procedimental, cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos; se trata de la *capacidad de obrar* y mas conocida como *capacidad de ejercicio*.

La cual a su vez brinda dos posibilidades , la primera, la de ejercitar derechos y contraer obligaciones por una parte y la segunda, de intervenir en juicio personalmente.

Para mejor entender se explican en forma separada:

CAPACIDAD DE GOCE

Nos dice Rogina Villegas: "Es la capacidad para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones". Es también el atributo esencial imprescindible a toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a la persona física, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad. (34)

Todo sujeto debe tener capacidad de goce, siendo este atributo esencial para la existencia de la personalidad, porque de faltar la capacidad de goce se impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

El sujeto al ser un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos, tendrán necesariamente que poseer capacidad, para que así sea el centro ideal de imputación. "Si llegase a desaparecer esa capacidad el sujeto jurídico necesariamente tendrá que desaparecer".(35)

34.- Ibidem Pág. 57

35.- Derecho Mexicano Vol. II 7ª Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas Edif. Porrúa México 1994, Pág. 132B

Para el autor Joaquín Martínez, en su sencillo concepto manifiesta que: "Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones".(36)

Capacidad de Goce: "Es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, ésta la tiene el ser humano desde su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre; no puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce. Está condicionada a los demás atributos de la personalidad".(37)

Existen varios grados de capacidad de goce, que están determinados respectivamente por el principio y el fin de la personalidad individual, desde luego refiriéndose exclusivamente a las personas físicas, Rojina Villegas los divide en:

A).- EL GRADO MÍNIMO.- De capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código que nazca vivo y sea presentado ante el Registro Civil o viva 24 horas.

Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho a heredar, de recibir legados o donaciones, también es la base para recibir su condición jurídica de hijo legítimo o natural (figura actualmente derogada).

B).- SEGUNDA MANIFESTACIÓN, se refiere a los menores de edad, en el cual se tiene la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce de estos menores.

36.- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Alfredo Jorge, Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez Edil Porrúa Ed 6ª, México Pág. 127

37.- PUIG PEÑA Federico Competencia de Derecho Civil Español T.I.Bosch, Barcelona Ed. 2ª, Madrid 1966, Pág. 225

C).- **UN TERCER GRADO.**- Esta representado por los mayores de edad, en estos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso de sus facultades mentales y mayores sujetos a Interdicción por la disminución o perturbación en su inteligencia o uso constante de drogas enervantes.

Estas disminuciones o perturbaciones de la inteligencia, no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario, pero evidentemente que si afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho, la causa es evidente, como el mayor de edad que se encuentra disminuido o perturbado de su inteligencia, no podrá desempeñar ni la función educativa inherente a la patria potestad o la tutela en su caso.

Por lo tanto mediante la capacidad de goce, las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica, sólo así pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

La capacidad de las personas va a depender de su estado civil y por lo tanto siempre van a aparecer unidas.

El autor Mazeaud Henry, manifiesta al respecto que: "El estado civil de la persona permite determinar su capacidad de goce".(38)

En razón de su *status civitatis*, gozará de los derechos civiles, en razón de su *status familiae* será un hijo heredero de padre, o una casada podrá reclamar alimentos a su marido y por el *status socialae*, podrá un obrero litigar ante el Tribunal Laboral.

Por lo anterior, se conservan los derechos del concebido que adquiera eventualmente cuando nazca.

La capacidad Jurídica sólo será adquirida al momento de su nacimiento, pero no puede impedir que cuando sea concebido, este pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si adquiere personalidad después de nacido (Art. 337 CCDF).

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio, a esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o esta incapacitada (carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma).

Hablando de incapacidad, son aquellos que aun no han cumplido con la mayoría de edad y aquellos que ya la tengan pero que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla.

CAPACIDAD DE EJERCICIO

Los artículos 646 y 647 del Código Civil nos marca, que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y al tener esta edad, se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Para Galindo Garfias es: "La aptitud para hacer valer los derechos y cumplir las obligaciones, por sí mismo".(39)

Por lo tanto su persona puede en razón de esta capacidad; ejercer sus derechos, obligaciones y a su vez transmitirlos a terceros.

La capacidad de ejercicio, requiere que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos y que no haya sido declarada en estado de interdicción.

Los requisitos para adquirir la capacidad de ejercicio son:

- I.- Ser mayor de edad (18 años cumplidos);
- II.- Estar en pleno uso de sus facultades mentales;
- III.- No tener deficiencia persistente en carácter físico, psicológico o sensorial;
- IV.- No ser adicto a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes.

El derecho presume, que el menor no tiene el necesario discernimiento para decidir por voluntad propia, la realización de actos jurídicos, es jurídicamente incapaz.

En base a lo anterior Galindo Garfias señala: La capacidad de ejercicio requiere;

- a) que la persona tenga el discernimiento necesario para comprender las consecuencias de sus actos, y
- b) que no haya sido declarado en estado de interdicción.

Para Albaladejo; la capacidad de obrar, es como una aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos, ni la tiene todo hombre, ni es igual para todos los que la tienen.

Puede faltar totalmente (el niño recién nacido) o existir plenamente (como el mayor de edad, el cual es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales) o limitadamente (el menor emancipado).

Ahora bien, en rigor, la capacidad de obrar generalmente depende del estado civil de la persona, cada una tiene lo que la ley reconoce del estado civil que ella disfruta y así, una tendrá el de la mayoría de edad, otra el de menor edad, el incapacitado por locura etc.

Por ejemplo: una persona mayor de edad que se halle en el momento que sea sin uso de razón o en situación de embriaguez total o sonambulismo, no le hace realmente incapaz de obrar, porque no cambio su estado civil, y mientras no se le incapacite legalmente (cuando sea posible) es capaz de obrar con la capacidad de los mayores, aunque los actos que realicen sean inválidos, por falta de entendimiento y voluntad de su autor.

Así que tal invalidez no se da por proceder el acto de un incapaz (de ejercicio), sino por, aun procediendo de una persona capaz según su estado, haberlo realizado sin las condiciones psíquicas que la ley exige, en el sujeto, para la validez del acto.

Para realizar válidamente un acto se precisa:

1.- Capacidad de ejercicio, es decir, aptitud abstracta reconocida por el derecho para otorgarlo, o si se quiere denominarla así, capacidad legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Estar además en condiciones psíquicas de poder llevarlo a cabo o si se requiere denominarlo así, capacidad natural, las condiciones que faltan al sujeto que, aun siendo capaz de obrar, sin embargo carece por la razón que sea del entendimiento y voluntad adecuados para efectuar el acto de que se trate.

Junto a la capacidad de ejercicio en general, cuya extensión varía según el estado de la persona, hay otras capacidades especiales para casos concretos como por ejemplo; el matrimonio (Arts. 148, 451 CCDF)

En resumen: Es la posesión por el agente de las cualidades necesarias para que un acto (procesal) produzca determinado efecto jurídico, el cual no se encuentra impedido por la ley.

La capacidad de ejercicio implica la de goce, pero la de goce, no presupone la de ejercicio; en tal virtud, quien es capaz de goce no lo es necesariamente de ejercicio, pero quien es capaz de ejercicio tiene capacidad de goce.

Y el acta de nacimiento nos arrojará a la capacidad o incapacidad de una persona, para realizar diferencia en sus actos jurídicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

63

CAPITULO TERCERO

**REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE PERSONAS MAYORES
DE 18 AÑOS, EN EL REGISTRO CIVIL DEL D.F.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1 REQUISITOS LEGALES

Me tome la libertad de enunciar con el calificativo de legales, a aquellos requisitos establecidos en el Código Civil, y aun cuando se refiere a los nacimientos de niño (sic) (Art. 54) los hacemos extensivos a las personas adultas; pues como hemos mencionado innumerablemente, el ordenamiento de referencia no hace ninguna mención específica al caso en particular, estos requisitos son los siguientes:

- A) La declaración se realizará ante el Juez del Registro civil
- B) Presentando a la persona que se va a registrar
- C) En presencia de dos testigos, mayores de edad
- D) En los formatos destinados para tal efecto

A) La declaración deberá hacerse invariablemente ante el Juez del Registro Civil.

En esto consiste la solemnidad de los actos del estado civil, pues no pueden hacerse ante ningún otro funcionario o fedatario público, so pena de ser sancionado el acto con la inexistencia jurídica.

La ley prevé en casos excepcionales, que la declaración del nacimiento se puede hacer o realizar ante otros funcionarios públicos como lo establecía el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos derogados del 70 al 74, (la autoridad política del municipio, el capitán del buque o aeronave donde ocurriese el nacimiento sea civil, mercante o de guerra).

También la ley faculta a los Jefes Consulares o de Representación Diplomática, actuar en calidad de Jueces u Oficiales del Registro Civil, en aquellos actos del estado civil en el que ocurriesen nacionales y que estos tengan lugar en la circunscripción del funcionario consular con el que se tratare.

Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 44; Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

"Fracc. III Ejercer funciones, cuando corresponda, de Juez del Registro Civil".

Su Reglamento establece en su artículo 68 que:

"Sólo se autorizarán actas de matrimonio cuando los dos contrayentes sean mexicanos", cuando sea el caso de nacimiento y defunción se realizará solo si es nacional y en cuanto a las copias certificadas de las actas del Estado Civil expedidas por funcionarios consulares, estas tendrán validez en nuestro país.

Solo en estos casos la ley permite que la declaración de nacimiento o de otro acto del estado civil, se realice ante funcionario distinto al Juez.

B) Presentando a la persona que se va a registrar.

El artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la declaración del nacimiento se realizará presentando al niño ante el Juez del Registro Civil.

En el caso de una persona adulta puede comparecer por sí misma, sin menoscabo de que pudiesen presentarse con sus padres, pero estos no actuarán como sus representantes, sino en el mejor de los casos como testigos o declarantes (Declaración que en ese sentido tendría los efectos de un reconocimiento).

En el supuesto de que una persona adulta, se encontrara en la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 450 del Código Civil (Incapacidad de

ejercicio), esta tendría que ser presentada a través de su tutor o representante legal.

Por otra parte, pudiera contemplarse la posibilidad de que el adulto declarará e inscribirá su nacimiento a través de un representante o mandatario legal de conformidad con el artículo 44 del Código en comento.

C) En presencia de dos testigos mayores de edad.

El Código Civil para el Distrito Federal establece la presencia de dos testigos que firmen al calce del acta de nacimiento (Art. 58).

Estos deberán de ser mayores de edad, la ley no hace mención si los testigos pueden ser o no familiares, lo que resulta irrelevante para el acto en cuestión por lo siguiente:

El Juez del Registro Civil, en uso de las facultades que la ley le confiere actuando como Fedatario Público, hace constar la inscripción del nacimiento y presentación del registrado, en las formas del Registro Civil; realizado este acto con la formalidad y solemnidad que establece la ley, luego entonces resulta innecesaria la presencia de estos dos testigos, que si bien comparecen al acto, lo que le otorga legitimidad y reviste de certeza jurídica, es la certificación del propio Juez.

D) En formatos destinados para tal efecto.

A partir del año de 1979, los antiguos libros del Registro Civil fueron sustituidos por las actuales "Formas" para el asentamiento de los actos del estado civil, de conformidad con el artículo 36 del Código Civil para el Distrito Federal, solo en estas formas serán acentuados dichos actos, y es tan enérgica la ley al respecto, que el Código de la materia, sanciona con nulidad del acta y destitución

de Juez de Registro Civil a quien infrinja este requisito solemne, contemplado en su artículo 37. (ANEXOS 3-6).

No esta de mas establecer la diferencia entre una acta del Registro Civil y las constancias del Registro Civil, pues comúnmente tanto el público como abogados y funcionarios las confunden:

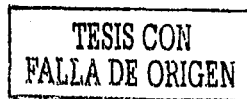
"Acta en sentido genérico; es toda relación fehaciente en que constan de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quién redacte el escrito que contiene dicha relación".(40)

En sentido técnico; acta es la relación fehaciente, extendida y autorizada por el Juez del Registro Civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de la persona (No hay que confundir el acta con el testimonio de la misma).

Materialmente; el acta es la inscripción autorizada que consta en el libro o formas correspondientes, y su testimonio es el documento que el Juez del Registro Civil extiende a petición de parte, mediante copia de la inscripción, el testimonio se denomina extracto, cuando solamente contiene los términos mas esenciales del acta y no el cuerpo entero de la misma.

Teniendo en cuenta el valor probatorio que, concede la ley a las actas del Registro Civil, considerándolas como documentos públicos, se comprende la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas estén rodeados de las máximas garantías de autenticidad.

De ahí que, en primer término, las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas que hemos indicado:



Cada acta, según su clase, deberá contener estrictamente lo que a ella se refiere y por lo tanto, no se podrán hacer anotaciones ni advertencias en la misma.

Salvo aquellas anotaciones que la ley determine, como son en las actas de nacimiento la anotación de defunción, matrimonio, adopción, etc. esta prohibición del Código tiende a evitar que consten datos mortificantes para los interesados, como el de ilegitimidad de filiación, que antiguamente se hacía constar. (ANEXO 7)

Inscripción.- Es aquel acto, por medio del cual, el Juez del Registro Civil, asienta en las formas las actas correspondientes, es un acto solemne, por tanto debe hacerse con todos los requisitos exigidos por la ley, ya que comprende en forma extensa los hechos relativos al estado civil.

En resumen el Acta del Registro Civil, por lo regular, se refiere al asentamiento que obra en el cuerpo de la forma establecida para tal efecto; es en sí el contenido que da fé de la declaración del acto que se trate, sea este nacimiento, matrimonio, defunción, etc. Forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil.

En cambio, las **Constancias o copias certificadas**, por lo regular es el documento, extendido por el Registro Civil y que contiene testimonio fiel de lo que obra en el acta, actualmente estas constancias se reproducen mediante el sistema de fotocopiado directo del acta, puesto que anteriormente (antes de 1979) las constancias eran transcripciones textuales elaboradas a maquina de escribir, adoleciendo la mayoría de las veces de errores y defectos que cometía el escribano al transcribir el acta a la constancia.

"Podemos afirmar entonces que constancias del Registro Civil, puede haber varias del mismo acto, en cambio actas del estado civil solo hay una por cada acto". (41)

A continuación enumeraremos cada uno de los elementos con los que debe ser requisitada un acta de nacimiento, de conformidad con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal:

I.- Contendrá el día y el lugar de nacimiento.

Estos datos actualmente se desprenden de la Constancia de Alumbramiento, (Hoy Cedula Única de Nacimiento 2002) que entrega la Dirección Administrativa del Hospital o el médico que atendió el parto, la cual es entregada a los padres del menor.

Pero una persona mayor de edad, no puede contar con el documento porque este es de reciente creación (1994), por lo que el adulto puede acreditar su fecha y lugar de nacimiento con documentos que el interesado haya usado a través de su vida, ya sea en el ámbito jurídico, académico, social, laboral y familiar, los cuales pueden ser constancias de estudio, certificados académicos, cartilla del servicio militar nacional, credencial de elector, inscripciones a las distintas instituciones de seguridad social (IMSS e ISSSTE) y así también, por la edad, pudiera contar con la del Instituto Nacional de la Senectud (INSEN) actualmente Centro de Atención Integral para Adultos en Plenitud (Inaplen).

Respecto al lugar de nacimiento, este dato nos revela la nacionalidad de la persona, (o la ley del lugar que se va aplicar).

II.- Sexo del presentado.

Pareciera que este dato no tuviera dificultad de ser desprendido de la simple presentación del adulto que pretende registrarse, pero actualmente, dadas las variantes y diversas conductas de la naturaleza humana, nos podemos encontrar con situaciones excepcionales, por ejemplo: gente con diversa tendencia sexual, a la que biológicamente atendería, y que además ha sufrido cambios en su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

morfología, atendiendo más al sexo al que pretende pertenecer y no al sexo que le corresponde.

Conforme a los artículos 134 y 135 del Código de la materia, la rectificación o modificación de un acta se lleva a cabo solo ante el Poder Judicial y en virtud de Sentencia de éste, la cual puede solicitarse por falsedad o por enmienda; juicio que se promueve ante un Juzgado de lo Familiar por razones de competencia, la clase de acción es del estado civil y la vía es Ordinaria Civil.

En los casos de travestismo y transexualismo, la ley no contempla la posibilidad de rectificar el acta respecto al sexo, a una persona ya registrada o inscribir otro diverso al biológico, asimismo, no incluye la posibilidad jurídica de asignarle a una persona adulta el sexo que dice tener atendiendo a su morfología etc.

Por lo tanto, se anotará únicamente el sexo biológico del presentado, aún si ha sufrido modificaciones a través de las técnicas quirúrgicas que existen actualmente.

El concepto de sexo es complejo, no se encuentra definido desde el punto de vista legal, sabemos que esta conformado por características fisiológicas y anatómicas, que tienen como objetivo primordial, la diferenciación del hombre y la mujer en función a la reproducción y determinación sexual, consistente en factores biológicos, psicológicos y cromosómicos.

La determinación del sexo, se origina en el momento en que ocurre la unión entre el óvulo y el espermatozoide fusionando sus estructuras cromosómicas, asignándose así XY para el masculino y el XX para el femenino, se adquiere antes del nacimiento y es inalterable por tratamiento u operaciones:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El sexo **Morfológico**, se define por las características biológicas y órganos sexuales internos y externos.

El sexo **Psicológico**, que se encuentra conformado por la estructura mental y psicológica del individuo y el sexo **Social**, determinado por el papel sexual de la persona en sociedad.

En este mismo orden de ideas, tenemos que referirnos a lo que es el **Genotipo**, que es el material genético que tiene como función principal controlar y asignar las características estructurales y metabólicas de los seres humanos, así como el aporte de cromosomas sexuales (Corpúsculo fillforme de tinción oscura situado en el interior del núcleo, esta compuesto de ADN y proteínas que aportan la información genética) para la determinación del sexo.

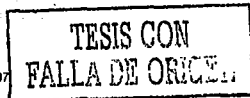
Por tanto, el **Fenotipo** se conforma por el conjunto de características anatómicas visibles en el individuo como consecuencias de la acción del material cromosómico y hormonal.

"Es importante comprender la diferencia entre las diversas PARAFILIAS, las cuales se consideran como preferencias eróticas, en las que no existe alteración bioquímica, anatómica o cromosómica alguna, a continuación se mencionan algunas de las mas importantes";(42)

Homosexualidad: Inclínación manifiesta u oculta hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo.

Transvestismo: Persona vestida con ropas del sexo contrario.

Exhibicionismo: Mostrar sus partes íntimas en público.



Así como las de estado de TRANSEXUALIDAD, en la cual si existen alteraciones cromosómicas, bioquímicas y anatómicas, tales como:

Hermafroditismo: Que se caracteriza por que el individuo cuenta con genitales de ambos sexos.

Pseudhermafroditismo: caracterizado por un crecimiento anormal del clítoris.

Intersexualismo: Consistente en un estado físico normal, en donde, sin embargo, existe un conflicto con la identidad sexual.

En México, a pesar de que se reportan casos de sujetos intervenidos quirúrgicamente desde los años sesentas, no existen muchos precedentes judiciales al respecto. Mas sin embargo encontramos una decisión en los anales de la Jurisprudencia, Índice de Derecho Familiar de 1990, la cual a la letra dice:

"ACTA DE NACIMIENTO.- RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE POR CAMBIO DE SEXO.- Este hecho superveniente hace procedente la rectificación del acta mediante la anotación marginal asentando que la persona registrada como varón usa y seguirá usando el nombre femenino con el que se le conoce, sin que ello implique establecer o modificar filiación, ni perjuicio a terceros, a efecto de ajustar dicha acta a la realidad jurídica e Individual del interesado".

"De lo anterior se desprende, que solo se refiere únicamente al cambio de nombre por uso, sin hacer mención a las alteraciones biológicas, metabólicas o cromosómicas, por lo que el juzgador que resuelve solo trata de ajustar el acta a la realidad jurídica y social de quien demanda".(43)

Posteriormente, en el año de 1988, en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, se suscitó un caso en el cual, un sujeto argumentó que en el año de 1962 fue registrado por sus padres con el nombre de Amalla, cursando así su educación primaria y secundaria; sin embargo, al inicio de la pubertad sus cambios físicos y hormonales no coincidían con el sexo al que supuestamente pertenecía, provocándole conflictos personales; a tal grado que decidió, con el apoyo de sus padres, someterse a estudios para determinar la causa de tales conflictos, resultando de tales estudios un estado de intersexualidad (hermafroditismo); es decir, que pese a que había sido registrado bajo el sexo femenino, en sus cromosomas y en su apariencia física predominaba el masculino, por lo que decidió someterse a una intervención quirúrgica para definir su sexo; después de la operación, decidió demandar la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto al nombre y en cuanto al sexo por un cambio del mismo; demandando no solo al C. Jefe del Registro Civil, sino también a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de Ministerio Público adscrito al Juzgado, (avocándose al artículo 135 fracción II del Código para el D.F.).

Dicha demanda, fué debidamente registrada y admitida a trámite, ordenándose emplazar a los codemandados, de los cuales solo compareció el C. Representante Social, abierto el juicio a prueba, el actor ofreció como pruebas las documentales consistentes en exámenes genéticos y determinación de cariotipo; así como perfiles bioquímicos y hormonales; la testimonial de sus padres y hermano, con el fin de acreditar los cambios físicos y conductuales del mismo; así como periciales en genética molecular, en los cuales se determinó el estado de intersexualidad del individuo, concluyendo con el diagnóstico de hermafroditismo.

Desafortunadamente, ese asunto no llegó a Sentencia que resolviera el fondo del problema, debido a que operó la caducidad de la instancia, sin embargo yo opino que en este supuesto si operaría la rectificación del acta, ya que desde mi punto de vista, no se trataba de un cambio de sexo, sino mas bien una definición del mismo, que no se pudo detectar al momento del nacimiento.

III.- Nombre y apellidos que le correspondan.

"Es en Roma donde surge el avanzado sistema de individualización dentro de los derechos básicos de la persona y tiene su fundamento en cada uno de los miembros de la sociedad romana con un praenomen, nomen, cognomen, y agnomen". (44)

Por ejemplo: Publío (Praenomen)

Cornelio (nomen)

Scipción (cognomen)

Africano (agnomen)

Praenomen o designación individual: para los diversos miembros de una familia, y eran impuestos por el padre al recién nacido en una fiesta familiar religiosa (la lustratio) que tenía lugar al octavo o noveno día del nacimiento.

Nomen: era la denominación común de todas las familias de la gens.

Cognomen: Servía para distinguir las diversas ramas de la gens y ostentaban todos los miembros de cada familia.

Agnomen: mención honorífica que recordaba las grandes victorias de este general romano en África; pero estos nombres pomposos y graves estaban reservados para los varones romanos.

"A las mujeres se designaban solo por el nomen en femenino". (45)

Por ejemplo: Tulia, Julia, Cornelia etc. Las casadas como consecuencia de la "in manu conveio" agregaban el nombre de su marido en genitivo (Tulia Metelli).

44.- FLORES MARGADAN F Guillermo, Ob. Cit. Pág.135

45.- PIRET ROGER Psicología Diferencial de los Sexos, Edil. Capelusz Argentina 1986, Pág. 186

Los esclavos eran considerados como cosas, se tiene entonces la necesidad de distinguir a los que se les confiaban: rebaños, barcos, minas etc. (llamados peculios o pecunio) para la administración en provecho a la asignación de un solo nombre individual.

Libertos: tomaban el nombre de su patrón y añadían como cognomen su nombre de familia.

Los peregrinos: al no pertenecer a ninguna "gens" romana eran designados por su nombre individual seguido del nombre del padre o la indicación del lugar de procedencia.

Este sistema tiene un origen consuetudinario. La falsa afirmación del nombre era sancionada con la pena de falsedades. En casos de usurpación del nombre ajeno con precio de honor de su titular o con fines fraudulentos.

No protegían directamente al nombre mismo, sino el honor conexo, al nombre o el fraude patrimonial como consecuencia de su uso indebido.

El nombre en el derecho subjetivo:

El derecho al nombre, es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación.

Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un

conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia.

El nombre se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal, independientemente del problema jusnaturalista relativo a la "eminente calidad de la persona humana", para su debida individualización y tutela por el derecho objetivo.⁽⁴⁶⁾

Naturaleza jurídica de este derecho subjetivo:

El nombre, cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas, sancionado por el Código Penal en su capítulo VI de variación del nombre o del domicilio.

Artículo 249.- Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

- I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial.
- II.- Al que para aludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación, de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y
- III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

Desde el punto de vista Civil:

Constituye una base de diferenciación de los sujetos, para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.

No es que el nombre nos conceda una facultad jurídica de acción, sino tan solo una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma, por esto existe el deber general para respetar el nombre y está sancionado el uso indebido del mismo que puede llegar a implicar un delito de falsedad atribuyéndose una calidad o nombre dice la ley, que no correspondan al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño.

Es un derecho de índole esencialmente personal, inalienable e intransmisible e incapaz de otros modos de adquisición, fuera de los originarios.

Su fin práctico, propio de él, se infiere que una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente; de otro modo lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones.

De aquí que el derecho al nombre, además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también en las de derecho público, por lo que de ser un derecho, es un deber, porque el interés público exige que una persona no se confunda con otra.

En el nombre, tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra misma persona y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo.

El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto: cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista:

PRIMERO.- Por el uso indebido de nombre que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y

SEGUNDO.- Por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponde a un sujeto distinto.

"El nombre, es el conjunto de palabras que se emplean para designar una persona y distinguirla de las demás".(47)

Es un atributo fundamental de la persona física el cual es de uno constante y obligatoria para todos los individuos, toda vez que no se da la posibilidad de que se carezca de él, por lo tanto, todos los sujetos desde su nacimiento tienen derecho a esta designación, el cual dará su característica de imprescriptible subsiste aún de la muerte de su titular.

De todos los atributos de la persona física, el que no contiene una normatividad explícita es el nombre y apellido (no cuenta con una regulación sistemática en el código), por lo tanto estas normas deberían ser añadidas al Reglamento del Registro Civil para que los jueces de este organismo conozcan de las mismas y no se presenten casos irregulares.

Por medio de la individualización, la persona podrá existir en el campo del derecho con todas las consecuencias inherentes a su condición, por lo tanto, es de suma importancia la creación de normas que regulen sistemáticamente el número de nombres de pila, así como el número y posición del gentilicio, lograr una regulación a este atributo; por lo que se hace patente la necesidad de crear un capítulo especial que codifique en forma precisa y clara todos los aspectos referentes a su imposición, estructura, número, características y funciones.

Existe también la exigencia de que los artículos en los cuales se menciona la palabra "nombre" indistintamente para llamar al nombre de pila y a los apellidos se especifique cada uno de estos.

Como función accesoría, el derecho al apellido tiene la de impedir que otro se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido (que no le corresponde). Por lo tanto, el apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los pertenecientes a determinada familia tienen derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de terceros sean perseguibles también civilmente.

Nombre: Uso incompleto

NOMBRE, SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO VI.4º.23C Amparo Directo 308/98, Víctor Manuel Hurtado.- 19 de febrero de 1999.- Unanimidad votos.- Poniente: Diógenes Cruz Figueroa.- Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

PUBLICADA EN LA PÁGINA 573 DEL "SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO IX, ABRIL DE 1999.

La posibilidad de que tienen los progenitores de imponer a sus hijos los apellidos tanto paternos como maternos y en el orden que ellos lo decidan no es

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

dada a conocer en ningún ordenamiento, por lo cual solo algunas personas utilizan este "privilegio" ocasionando en muchas ocasiones problemas posteriores a sus hijos al momento de heredarlos y en algunas otras cuestiones jurídicas, aún en su ámbito social.

Es hasta el sistema español en la época colonial, donde se utiliza el sistema del doble apellido paterno y materno, que se comienza a adquirir fijeza a partir del siglo XVI con la creación de los registros parroquiales, dado por la conquista en México se realiza por imposición, hasta la creación de un Registro Civil el cual lo contemple.

Transmisibilidad del nombre:

Para solucionar este problema, se utilizan los apellidos, o sea los nombres patronímicos, no se confieren por virtud de muerte de aquel que aparezca como jefe de la familia, sino que se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos o legitimados (figura derogada), no queda incluido dentro del objeto del testamento, el transmitir un apellido.

Por otra parte, la ley no faculta al heredero para poder cambiarse de nombre y apellido por virtud de transmisión testamentaria. Todo cambio de nombre debe ser, consecuencia de una declaración judicial en donde se justifica la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas, tal como ocurre en los hijos legitimados, en los hijos naturales reconocidos y en los adoptivos, queda entonces eliminada esta posibilidad de que el nombre pudiera transmitirse por sucesión testamentaria.

Existe actualmente la problemática de los apellidos compuestos, puesto que antiguamente era frecuente el poder disponer del apellido propio mas otro adherido, ya sea en el mismo apellido o en calidad de un tercero, quedando

opcional para el interesado que quisiera dejar plasmado en el acta de nacimiento, una distinción más para su familia, en el Registro Civil este tipo de adquisición en el cual no se respetan los apellidos del registrado es muy probable que aparte de generar corrupción, ellos mismos se están creando problemas futuros que la ley puede subsanar para que no se deforme el apellido original.

IV. Nombre, domicilio y nacimiento de los padres.

Existen tres formas para anotar los datos de los padres en las actas de nacimiento de personas adultas:

- a).- Si los padres presentan al adulto a registrar y lo reconocen en el acto.
- b).- Si el adulto presenta acta de matrimonio de sus padres con fecha anterior al de su nacimiento.
- c).- Si el adulto presenta acta de matrimonio de sus padres con fecha posterior al de su nacimiento, pero en el cuerpo de esta, aparece el reconocimiento o mención expresa de los hijos que tuvieron antes de casarse.

(Operan de la legitimación figura actualmente derogada).

3.2 REQUISITOS ADMINISTRATIVOS

Llamamos así a aquellos consignados en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, valga decir que este Manual se extendió a instancia de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación (Hoy Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo), como una medida para

erradicar la discrecionalidad por parte de las autoridades administrativas en la resolución de los asuntos de su competencia.

Si bien estos requisitos no se contemplan en el Código Civil, apenas a partir del 30 de Julio son considerados en el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal en los Artículos 46, así como 52 y 54 del capítulo especial para el Registro Extemporáneo de Nacimiento.

Estos requisitos son los siguientes:

- A).-Solicitud debidamente requisitada
- B).-Constancia de alumbramiento (Hoy Cédula Única de Nacimiento)
- C).-Comprobante de domicilio
- D).-Constancia de no registro del lugar de nacimiento y de la Oficina Central del Registro Civil
- E).- Presentación de los padres
- F).- Identificaciones Oficiales, antiguas y recientes
- G).-Actas de matrimonio o de nacimiento de los padres e hijos así como identificación oficial vigente

A).-La solicitud debidamente requisitada

Original y copia simple de los siguientes documentos.

B):-Constancia de Alumbramiento. (Hoy Cedula Única de Nacimiento),

Es el documento que expide el médico o responsable del hospital que atendió el parto, por lo regular contiene:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1.- Nombre del menor, nombre de la madre, (eventualmente también el nombre del padre).
- 2.- Lugar de nacimiento.
- 3.- Nombre, firma y número de cédula profesional del médico responsable.
- 4.- Huella digital del menor (pie y pulgar derecho).
- 5.- Peso al nacer.
- 6.- Alguna seña en particular, etc.

Estas constancias aún cuando existen antecedentes remotos de ellos, fueron contempladas en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal en 1994.

A finales del mes de Octubre, los Registros Civiles del Distrito Federal. Contaran con el Formato Único, conteniendo 32 datos, 8 de la madre, 15 del recién nacido y 5 del doctor. (ANEXO 14)

Este documento, antes del acta de nacimiento, es el primer instrumento con el que cuenta una persona, donde se desprende su identidad y filiación.

A la fecha, se ha convertido en un documento indispensable para el registro de nacimiento de un menor, que aún cuando se trata de un requisito administrativo, dada su importancia adquiere obligatoriedad imprescindible al momento de ser presentado ante el Registro Civil, por lo tanto debería estar contemplado dentro del texto del Código Civil, o en el mejor de los casos, ser instituida como un auténtico certificado de nacimiento, sustituyendo a la tradicional acta de nacimiento vigente, como sucede en Estados Unidos y Sudamérica.

Pero la anterior propuesta pudiera ser tema de otra tesis y no conviene abundar mas al respecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como mencionamos, un adulto mayor de 18 años difícilmente podrá contar con esta constancia, por ese motivo deberá auxiliarse de todos aquellos documentos con los que refiera para lograr su registro.

Por ejemplo: fé de bautismo, identificación de comerciante, de residencia vecinal, comunal, etc.

C).-Comprobante de domicilio.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 29 establece que será el domicilio de las personas físicas; el lugar donde se reside habitualmente y a falta de este el lugar principal de sus negocios, y en su defecto, el lugar donde se encontrare, posteriormente establece que será residencia la permanencia habitual en el mismo domicilio por mas de 6 meses.

En el Registro Civil del Distrito Federal el requisito de comprobante de domicilio puede ser cualquiera de los permitidos por la ley, recibos de pago de servicios públicos, bancarios o comerciales etc.

Pero la simple lectura del artículo 35 de Código de la materia, establece que estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos y extender las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones del Distrito Federal.

En la practica registral, la residencia no es un requisito indispensable de comprobar, basta únicamente que el interesado acredite su domicilio a través de los medios que indicamos.

Sin embargo, por estricta y legalista Interpretación del Código Civil, hay jueces que exigen dicho requisito al interesado, situación que aun cuando el sentido común nos ayuda a entender, tenemos que tomar en cuenta, que desafortunadamente el público interesado se enfrenta ante estas dificultades que

TESIS
FALLA DE ORIGEN

el propio Juez del Registro Civil impone, ya sea por ignorancia, por su particular interpretación de la ley o por actuar en forma dolosa y arbitraria para obtener del interesado una prebenda o cohecho que agilice el trámite.

Si se aplicarán las siguientes Jurisprudencias para las actas extemporáneas de adultos y se difundieran, los interesados ejercerían su derecho:

"ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EXTEMPORÁNEAS. Es evidente que infringir la Ley al ser presentado un niño, para su registro, fuera del término legal es un hecho que amerita una sanción pecuniaria, más no la nulidad del registro; por tanto, las actas del Registro Civil levantadas fuera de los términos son actas que conservan su plena eficacia probatoria de los hechos que integran o constituyen el estado civil de las personas, hechos entre los cuales se encuentra el del momento del nacimiento que marca la edad del individuo, por lo que un acta del Estado Civil Extemporánea, es prueba para comprobar la edad de una persona y su existencia actual, mientras no se pruebe la muerte de ella. Mayorga Ámese y Coaga, Pág. 55 Tomo XI 2 de Julio de 1951. 5 votos Instancia Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación 5ª Época.

"ACTA DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEA, NULIDAD IMPROCEDENTE DE LA MISMA. Aún cuando un menor haya sido registrado fuera de los plazos que establece la ley civil para declarar el nacimiento, tal circunstancia no constituye motivo de nulidad del acta de nacimiento, sino tan sólo falta de infracción de tipo administrativo que no acarrea la nulidad del Acta". Amparo Directo 4552/86 Víctor Manuel Rivera Aguilar, 25 de Marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos Ponente Ernesto Díaz Infante. Secretario Guillermo A. Hernández Segura, Ausente: Mariano Azuela Guitrón, Informe 1987, Segunda Parte Civil. Pág. 225.

D).-La constancia de no registro

Es un requisito de reciente creación, pues apenas en el año de 1994 se ha contemplado en el Manual de Trámites y Servicio al Público del Distrito Federal.

El objetivo de esta constancia, es acreditar mediante una búsqueda en el archivo o catálogo del Registro Civil del que se trate, que la persona interesada aún no ha sido registrada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la practica, esta constancia es realmente inútil y obsoleta, por lo siguiente:

En la Oficina Central del Registro Civil, los índices y catálogos con los que cuenta son rudimentarios y la búsqueda se realiza en forma manual a través de fichas o tarjetas; además de que en la mayoría de los casos la Oficina Central no cuenta con los datos registrales completos de los 50 juzgados del Distrito Federal ni de todos los años de operación de cada uno de ellos.

Por otra parte, dado el número de solicitudes de búsquedas de datos que se solicitan ante la Oficina Central, estas no se realizan exhaustivamente, y la Unidad Departamental de Servicios al Público sólo se limita a extender la constancia de no registro con las siguientes leyendas: (ANEXO B)

"Vista la solicitud que realizó ante esta unidad departamental y con los datos proporcionados por el interesado. No se localizo registro alguno con el nombre de _____"

(Texto actualizado).

"EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA DE DATOS REGISTRALES DE ACTA DE NACIMIENTO DE: (Nombre del Interesado).

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON LOS DATOS APORTADOS POR EL INTERESADO, NO FUE LOCALIZADO REGISTRO DE NACIMIENTO DE LOS AÑOS DE _____ A _____ EN EL CATALOGO CON QUE CUENTA ESTA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL".

Con la leyenda subrayada que antecede, la Dirección, a través de su Unidad Departamental, se deslinda de responsabilidad ante el eventual caso de que, posteriormente, el interesado o alguna otra persona o Institución presentasen una constancia o dato registral (Situación que en la mayoría de las veces sucede).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto que el objetivo de estas constancias de no registro es bien intencionado y daría la certeza jurídica de que el interesado no se registró con anterioridad, siendo esta una realidad que mientras existan estos sistemas rudimentarios e ineficaces de búsqueda de datos, no tendrán ninguna validez ni seriedad para ser tomadas en cuenta como elementos de convicción para el propio Registro Civil o cualquier otra Institución, Autoridad Administrativa o Judicial.

Esta situación se repite en los 50 juzgados restantes de el Distrito Federal porque aún en los casos de contar con computadoras para impresión de los actos registrales, estos no tienen un banco de datos, puesto que simplemente se captura la información, se reproduce en las formas y se pierde (solo 16 cuentan con sistema computarizado, teniendo las demás un archivo manual como son: Coyoacan, Xochimilco, Azcapotzalco, Iztapalapa, Iztacalco, Tlalpan, Tlahuac, Milpa Alta, Gustavo A. Madero por mencionar algunas).

E).-Presentación de los padres.

Anteriormente comentamos que si los padres se presentan a registrar a un adulto, opera el reconocimiento expreso enunciado en el artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal, por otra parte, el multicitado Manual de Trámites hace mención de que "Si hubo fallecimiento de los padres el interesado presentará, acta de defunción de los mismos".

Lo anterior desde mi punto de vista, resulta irrelevante, pues como ya mencionamos, solo existen tres formas para establecer los nombres de los padres en el acta de nacimiento de un adulto, (Pág. 81) y de las constancias de defunción de los padres, no se desprende ningún indicio para presumir que la persona finada, fue padre del interesado (No es elemento de prueba para establecer la filiación).

F).-Identificaciones Oficiales, antiguas y recientes.

Deblera ser que reconociéramos al interesado que pretende registrarse a través de la Identificación oficial y por su carácter de documento extendido por autoridad pública, nos brindará la certeza de que se trata de la persona que lo porta, sin embargo, en virtud de los procesos con los que se adquieren por ejemplo: las licencias para conducir, las credenciales de elector, por la flexibilidad de los requisitos que solicitan para extenderlas, son de dudosa procedencia, ya que se prestan a corrupción y poca formalidad en la expedición, cualquiera puede tener una o varias, y hasta darse el lujo de cambiar los nombres a conveniencia.(ANEXO 9)

G).-Actas de matrimonio o de nacimiento de los padres e hijos, así como identificación oficial vigente.

El acta de matrimonio de los padres, surten sus efectos conforme a las reglas de la derogada figura de la legitimación, para establecer la filiación de un adulto que pretende registrarse y que comentamos ampliamente con anterioridad.

Por otra parte, respecto de las actas de nacimiento de los padres, estas no ofrecen por si solas ningún indicio para presumir que quien figura en el acta es el padre de la persona interesada, salvo que la presente el propio titular y haga la declaración expresa ante el Juez del Registro Civil, de que él adulto es su descendiente (Hijo).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3 REQUISITOS DE "FACTO"

Me permití llamar requisitos de hecho, a aquellos que sin estar contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal y Manual de Trámites Administrativos, en la mayoría de los Juzgados del Registro Civil los solicitan siendo los siguientes:

Solo por especificar los mas importantes;

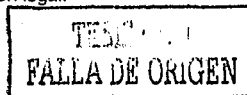
- I.- Denuncia de hechos
- II.- Información testimonial
- III.- Actas parroquiales
- IV.- Constancias de residencia ejidal
- V.- Constancias de residencia Delegacionales
- VI.- Credencial del INSEN (Inaplen)

I.- Denuncia de Hechos.

Es el acto de anunciar, el verbo denunciar tiene a su vez, diversas acepciones de derecho:

- A) Delatar en juicio a alguna persona;
- B) Dar a conocer a un tercero la existencia de un juicio, para que se apersona en él, haga valer sus derechos y le pare perjuicio, de la sentencia que en él se pronuncie;
- C) Denunciar un intestado para que se trámite el juicio que a él concierne.

Denuncia en general; es un acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad, la comisión de algún delito o infracción legal.



Estas denuncias de hechos son declaraciones que hace el interesado ante la Representación Social del Ministerio Público en materia Civil, acompañados de dos testigos, integrando así la mayor parte de los requisitos que se presentan ante el Registro Civil, de manera análoga o similar a las informaciones testimoniales vertidas ante los Jueces del fuero común en materia familiar para el Distrito Federal, con la ventaja de que las primeras se realizan en una brevedad de tiempo significativo, en comparación a las que se ejecutan ante el órgano jurisdiccional, así como en la inmediatez al obtener las copias certificadas de dicha Denuncia de Hechos.

Esta denuncia solo se solicita por el Registro Civil en los casos en el que los datos proporcionados por el interesado, no concuerden con los documentos públicos o privados que presenten y que estos no sean esenciales, o mejor dicho, no afecten la identidad o nacionalidad del interesado entre otros aspectos.

Por mencionar un ejemplo; en ocasiones, el interesado presenta las constancias de registro de nacimiento de sus hijos y en estas aparecen diversas fechas de nacimiento (esta diferencia puede ser tan solo de meses, días, de uno o dos años, nada más), o en los casos que aparezca distinto lugar de nacimiento (por mencionar algo, en un acta aparece como originario del Distrito Federal y en otra dice que es de Oaxaca) tratándose de lugares de la República Mexicana, no hay problema, pero que pasa si se trata del extranjero.

Este requisito realmente no tiene ni reviste de ninguna certeza jurídica, pues la declaración del interesado que hace bajo protesta de decir verdad ante el Ministerio Público, la repite ante el Juez del Registro Civil y atendiendo a la naturaleza de ambas Instituciones, son autoridades administrativas pero en el caso del Registro Civil, desde mi punto de vista, es la autoridad idónea para recibir la declaración y no el Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte el fundamento con el que el Ministerio Público extiende las citadas denuncias de hechos en el artículo 53 de nuestro Código Civil no encuadran con lo que están estableciendo (siendo este vago) y en consecuencia antijurídico.(ANEXO 10)

Se fundamenta esta Constancia de Hechos en el artículo 52 fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

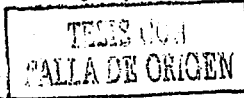
Artículo 52.- El fiscal de procesos, se ajustará en materia civil a lo siguiente:

- VI.- "Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden civil, como instancia previa al órgano jurisdiccional."

Así como en el artículo 19 del Acuerdo A/003/99, que a continuación se plasma:

Artículo 19.- Las agencias de Procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar son las instancias de organización y funcionamiento de su Representación Social para que el agente del Ministerio Público:

- I. Intervenga en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil;
- II. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales, en los términos del Código Procesal y de la supervisión de las actas del Registro Civil, para lo cual se asignará un mínimo de dos agentes de Policía Judicial para cada agencia;
- III. Promueva, cuando proceda, la conciliación en los asuntos de su competencia, como instancia previa al órgano jurisdiccional;



- IV. Intervenga en su carácter de representante social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los Intereses Individuales y sociales en las que el Ministerio Público sea parte interponiendo los recursos legales que procedan;
- V. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos; y
- VI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigentes le señalen.

Como podemos observar, el Ministerio Público no tiene facultades para autorizar o dar el "visto bueno" a los registros de adultos, ni para extender estas informaciones testimoniales.

II.- Información Testimonial.

La prueba testimonial tuvo en el pasado gran importancia, lo que explica su excesiva reglamentación en ordenamientos jurídicos pretéritos. Desde el derecho de Justiniano, se distinguían los testigos judiciales de los instrumentales, siendo estos últimos los que, a ruego de las partes, asistían a la celebración de un acto o contrato para dar fé en la parte de adelante del otorgamiento mismo.

Dicha importancia tuvo razón de ser en el hecho histórico comprobado de que pocas personas sabían leer y escribir, al grado de que las Leyes de Partida aconsejaban a los jueces que aprendieran a leer para que pudiesen fallar con mayor acierto, y de que no pocos obispos en algunos concilios, no firmaban las actas respectivas por no saber hacerlo.



La prueba de testigos tuvo por estas razones mayor valor documental.

Actualmente esta es realizada ante el Juez de lo familiar en turno, cuando existan casos donde el interesado presente contradicciones esenciales en los documentos que acrediten su identidad, por ejemplo:

Cuando el interesado aparece en un acta como José María y en otra como José o José Francisco o en apellidos Sánchez Alcántara y/o Sánchez Rodríguez, o en los casos en el que el lugar de nacimiento se encuentre en el extranjero, pues esto implica problemas para establecer la nacionalidad atendiendo el principio del derecho Internacional "jus soli" para establecer la misma en razón a el lugar del nacimiento.

Se les pide esta intervención de dos testigos en las Constancias de Hechos, a dos personas capaces, con identificación oficial para que por su cercanía y confiabilidad, acudan ante esta Representación Social para ayudar a regularizar esta situación ante el Registro Civil, es necesario ser apercibidos para que se conduzcan con verdad, de lo contrario estarían incurriendo en un delito.

Así también existe el testimonio notarial, el cual es un documento que se elabora ante un notario público, en el que el interesado y los testigos comparecen en forma personal a manifestar sobre los hechos o actos relacionados con la identidad del solicitante y de sus progenitores, en los cuales se afirma que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y oídas, dando a conocer en que circunstancias y porque medio se dieron cuenta de la identidad de la persona que se va a registrar y de la razón por la que no ha sido registrada.

Con la diferencia de que estos dan fé del acto registral; en cambio en el registro extemporáneo confirman la veracidad de la información proporcionada por los interesados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Actas Parroquiales.

Atendiendo las tradiciones y arraigo religioso de nuestro pueblo, no se puede pasar por alto este documento.

Es mas común en nuestro país que una persona adulta este bautizada ante la Iglesia, a que su nacimiento este inscrito en el Registro Civil.

La fe de bautizo: Este documento juega un papel importante por que proporciona los indicios para la filiación y la posesión del estado de hijo y ha sido por medio de sus datos, que se han localizado registros de nacimientos no considerados inscritos.

Por ello, nuestro derecho positivo le concede ciertos efectos a las actas bautismales para acreditar la identidad de las personas.

Nuestros tribunales le han concedido valor probatorio a las actas bautismales cotejadas por notario público, como lo establece la siguiente:

JURISPRUDENCIA:

Tesis que sienta precedente;

ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y PARTIDAS PARROQUIALES, PARA CONSTITUIR INDICIOS DEBEN REFERIRSE EN FORMA CLARA AL ACTO ESPECIFICO CONSIGNADO. Para que las actas del estado civil y las partidas parroquiales sean aptas para constituir una presunción, no basta que en ellas se haga referencia a una situación de parentesco ajena a las consignadas, sino que para constituir indicios que lleven a la deducción lógica deben referirse en forma clara al acto específico consignado. Así, las actas parroquiales aún cuando no constituyen un documento público por que se refieren a actos celebrados antes del establecimiento del Registro Civil, deben tomarse en cuenta como un elemento de bastante fuerza presuncional, en cuanto al acto específico que consignan el nacimiento, matrimonio, defunción, etc. Amparo Directo 3632/87, Ma. Consuelo Fajardo Baeza, 29 de Septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos.

Tesis que sienta precedente;

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. COPIAS CERTIFICADAS NOTARIALMENTE. Si bien es cierto que la fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones; también es correcto estimar que la copia certificada por notario de un acta del Registro Civil sí tiene valor probatorio, ya que el funcionario que la expidió, únicamente está dando fe de que la misma concuerda fielmente con su original y para ello el notario público que expide dicha copia sí tiene fe; pues es propio de sus funciones extender esa clase de certificaciones, lo que además no está reservado a la autoridad Judicial. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Julio, Pág. 388, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 332/88. Domingo Marín López. 15 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Alberto González Álvarez.

Por ello en el Registro Civil, e incluso ante las autoridades jurisdiccionales son presentadas por el usuario como elemento de convicción para demostrar su identidad y filiación.

Pruebas para filiación;

FILIACIÓN. PUEDE DEMOSTRARSE CON LA FÉ DE BAUTIZO RELACIONADA CON LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).- La prueba documental consistente en la fé de bautizo corroborada con una información testimonial rendida ante Notario Público merece valor de convicción, para acreditar la filiación de una persona, cuando no existen registros o se hayan extraviado, de conformidad con lo previsto por el artículo 843 del Código Civil del Estado de Puebla; por lo cual es legal que el a quo haya considerado que la parte quejosa justificó su entroncamiento con el de cujus, con dichas pruebas ofrecidas en el juicio generador del acto reclamado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º. 177C. Amparo en revisión 750/98.- Elvira Austreberta Hernández Hernández y otros. 4 de Marzo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Loranca Muñoz, Secretario: Gonzalo Carrera Molina. PUBLICADA EN LA PAGINA 546 Y SIGUIENTE DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA" NOVENA ÉPOCA, TOMO IX, ABRIL DE 1999.

CONDICIÓN PARA QUE ESTA SEA ADMITIDA COMO TAL. No existe disposición alguna que obligue a los que anotaron nacimientos de sus hijos en actas parroquistas, cuando tuvieron, por causa de guerra, imposibilidad de hacerlo en el Registro Civil, a practicar la inscripción respectiva, posteriormente en dicho registro y por tanto el acta parroquial que en tales condiciones se haya levantado, hace prueba plena para justificar la filiación. Tomo XXXII, Pág. 340 Gómez Manuel Catarino 22 de Mayo de 1931, Cuatro votos. Instancia, Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época.

IV.- Constancias de residencia que expiden los ejidos para su núcleo de población.

En virtud de la circular 06/99 que expidió la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, también pueden servir como elemento de identidad aquellas constancias que expidan las autoridades ejidales o del Instituto Nacional Indigenista en atención al sector indígena y campesino, por su condición de sector marginado. (Pág. 99)

V.- Constancia de residencia que expiden las Delegaciones del Distrito Federal .

Estas tienen su fundamento en la Cédula del Manual de Trámites y Servicios al Público, se extienden a petición del interesado presentando la solicitud debidamente requisitada y administrada con los elementos que solicita el módulo de atención "ventanilla única" de cada Delegación en el Distrito Federal. (ANEXO 11)

VI.- Credencial del INSEN (Instituto Nacional de la senectud).

Actualmente Centro de Atención Integral para Adultos en Plenitud. (Inaplen).

El Presidente de la República José López Portillo expide un decreto estableciendo el INSEN, el día 22 de agosto de 1979.

Así, el Gobierno Federal avanza en la estructura de asistencia social ahora a favor de los ancianos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La creación del Instituto, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como objetivo, proteger, ayudar, atender y orientar a estas personas.

El INSEN, lucha para lograr la dignificación y les da la oportunidad de ser creativos, de desarrollar actividades manuales, viajar, talleres, servicios médicos, establece programas asistenciales para que el individuo disfrute su vida con dignidad sintiéndose útil e importante para sus familiares.

No cuenta con fundamento legal Impreso en la misma, sólo con los datos generales del interesado, que son: fotografía con sello, nombre, fecha de nacimiento,(de frente) así como dirección, aviso en caso de accidente y teléfono, fecha de expedición y firma del interesado en su reverso. (ANEXO 12)

Para su Afiliación es necesario contar:

- 1.- con 60 años cumplidos,
- 2.- fotos tamaño infantil,

Para agilizar tramite: acta de nacimiento, credencial de elector, al no contar con estos podrá exponer:

- Acta de matrimonio
- Acta de nacimiento de hijo
- Cartilla SMN (Servicio Militar Nacional)
- CURP (clave única del registro de población)
- Fe de bautismo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para extranjeros :

Original y copia de documentos, que acredite la edad y residencia (forma FM2).

3.4.- PRACTICA REGISTRAL

Para apoyarse en la función registral, la Dirección del Registro Civil emitió una serie de circulares, de las cuales solo comentaremos las mas importantes y que se relacionan con el tema.

La circular es el documento de orden interno, por el cual se transmiten orientaciones, aclaraciones, información e interpretación legal o reglamentaria del funcionario jerárquicamente superior a los subordinados, dichos documentos disponen la conducta por seguir respecto a ciertos actos o servicios.

Su fundamento no es potestad reglamentaria, sino jerárquica, obliga de manera general o singular a la administración pública, no debe establecer derechos u obligaciones para el gobernado, pero, sí puede trascender a su vida sin perjudicarlo, no deroga o abroga normas de mayor valor como son el Reglamento y Ley, pero si contiene normas jurídicas pierden su naturaleza y se convierten en auténticos Reglamentos.

Los principios que rigen las circulares son:

- a) Es un acto administrativo unilateral
- b) Tiene carácter interno, y
- c) Pueden trascender a la vida de los gobernados sin causarles perjuicios, en éste caso han de ser publicadas.
- d) Deben sujetarse a la Ley y sus Reglamentos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A continuación se plasman las circulares en virtud del tema que nos ocupa, emitidas por la Oficina Central del Registro Civil, todas conteniendo membrete de la Ciudad de México, y con el preámbulo del Gobierno del Distrito Federal,

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General del Registro Civil del día 10 de noviembre de 1999.

Circular No.06 Con el Objeto de agilizar los trámites del público usuario que acude a los diferentes Juzgados del Registro Civil, en reunión celebrada con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se acordó, entre otros puntos, los siguientes: 1.- Para el registro de nacimiento extemporáneo de personas que pertenezcan al sector indígena, independientemente de aquellos requisitos que den certeza de la identidad de la persona, podrán presentar: Certificación realizada por la Institución indígena sobre la declaración de nacimiento de las personas, identificaciones expedidas por Instituciones públicas y/o privadas, constancias de inexistencia de registro del lugar de nacimiento del interesado y de la Oficina Central del Registro Civil, así como denuncia de hechos vertida por el interesado sobre su identidad, fecha de nacimiento, filiación, datos generales, etc. ante el Ministerio Público que corresponda. 2.- Se acordó que para los adultos no registrados, de dieciocho años en adelante; el Registro Civil se auxiliará de denuncias de hechos realizadas ante la Fiscalía de Procesos en lo Civil, sita en Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 32, Tercer piso. Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, con características semejantes a las diligencias desahogadas en una información testimonial ante el Juez de lo Familiar. Y para los menores de dieciocho años e incapaces conocerá la Dirección General de menores e incapaces, por conducto de las siguientes Agencias especializadas: Agencia 57ª „Dr. Carmona y Valle No.54 p.b. Col. Doctores (Atiende: Cuauhtémoc, Benito Juárez, Miguel Hidalgo y Cuajimalpa). Agencia 58ª Av. México y Av. Toluca. Col. Progreso Tizapan, Alvaro obregón, (Atiende: Magdalena Contreras, Tlalpan, Coyoacan, Alvaro Obregón y Xochimilco). Agencia 59ª Prolongación Paseo de la Reforma No. 705-a, p.a. Colonia Perálvillo. Cuauhtémoc. (Atiende: Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza, Azcapotzalco e Iztacalco). Agencia 69ª Av. Ermita Iztapalapa s/n Col. Lomas de Zaragoza, Iztapalapa. (Atiende: Iztapalapa, Tláhuac y Milpa Alta). Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados reúnan los demás requisitos necesarios que acrediten fehacientemente datos, tales como: lugar y fecha de nacimiento, que se ha ostentado con el mismo nombre durante toda su vida, un posible entronque familiar, que no ha sido registrado con anterioridad, o bien; todos aquellos documentos que constituyan prueba de su origen.

Circular No. 07 Por medio de la presente hago de su conocimiento que los CC. Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargados de realizar las supervisiones en los Juzgados del Registro Civil; deberán entregar copia circunstanciada del acta de supervisión al término de su actuación en el Juzgado. La copia del acta de supervisión la deberá recibir el Titular del Juzgado, en caso de ausencia justificada de éste; será el Secretario de Juzgado quien la reciba. Cuando no se cumpla con la entrega del acta de supervisión por parte de los Agentes del

TESS CO
FALLA DE ORIGEN

Ministerio Público, deberá informar a esta Dirección General; quien notificará a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre el incumplimiento de lo acordado.

Circular No. 08 Para el levantamiento de actas de adopción simple y de nacimiento tratándose de adopción plena, se atenderá a los Resolutivos de las Sentencias Ejecutoriadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Para fijar la competencia de los Juzgados del Registro Civil se tomará en cuenta el lugar en donde se encuentre el acta de nacimiento de origen del adoptado. Con la finalidad de que la anotación de la adopción simple o plena se realice de forma inmediata. Cuando las sentencias ejecutoriadas de adopción simple y/o plena sean dirigidas, vía exhorto, por Tribunales Judiciales de Entidades Federativas distintas al Distrito Federal se aplicará lo antes señalado. Lo anterior para dar cumplimiento a los acuerdos convenidos con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dotar de certeza jurídica el acto realizado en favor de los adoptados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

**TESIS CON
FALLA ET ORIGEN**

LA NECESIDAD DE IMPONER LINEAMIENTOS ENTORNO A LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Entendemos por discrecionalidad, la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención y si deciden actuar, el límite que le darán a su actuación y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la Administración Pública con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad o razones determinadas, que se pueden apreciar circunstancialmente en cada caso, todo aquello con los límites consignados en la Ley y esta se presenta por las siguientes razones:

Al no existir uniformidad en torno a los requisitos a presentar por un adulto que pretenda registrar su nacimiento, existe posibilidad de que el Juez del Registro Civil, actuando por ignorancia o por mala fé, niegue o dificulte el servicio; dando lugar a actitudes arbitrarias, entendiéndose que el acto arbitrario, es aquel que se contrapone al acto jurídico, aquel que no está fundado ni motivado, consistiendo en una total trasgresión a la esfera jurídica del interesado.

Por lo regular en la Oficina Central y los Juzgados periféricos del Registro Civil, en las actas de nacimiento de los adultos, se asientan únicamente con el nombre del registrado, omitiendo datos relativos a los nombres de sus padres y abuelos, siendo esta acta un documento no idóneo para acreditar filiación al momento de reclamar derechos sucesorios o para acreditar la nacionalidad al solicitar el pasaporte. (ANEXO 13)

El Artículo 10 del Reglamento para la Expedición de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace mención que si un acta de nacimiento presenta cierta extemporaneidad, esta deberá ser acompañada de otros elementos como pudieran ser; constancias parroquiales cotejadas por notario

FALLA DE ORIGEN

público, acta de matrimonio o de nacimiento de los padres, hermanos etc. (Para darle "validez" y extender el pasaporte).

Lo que nos arroja la irónica realidad consistente en que las propias instancias públicas no le otorgan valor probatorio pleno a las actas de nacimiento extemporáneas, como lo establece el Código Civil (Art.50 CCDF).

¿Cómo es posible que el propio Estado no le otorgue seguridad o certeza jurídica a los documentos que el mismo expide?

Esto se explica en razón de que, efectivamente, durante mucho tiempo el Registro Civil ha extendido actas y constancias sin una regulación jurídica que garantice que todo aquello asentado en el acta, tiene un respaldo jurídico serio, apoyado en documentos y demás elementos de convicción proporcionados por el propio interesado.

Nos enfrentamos entonces a una realidad que ha dejado de atenderse, muchas veces por la falta de atención de los legisladores, otras veces por la indiferencia y en cierta medida irresponsabilidad de las administraciones pasadas y vigentes, que han tenido a su cargo el Registro Civil del Distrito Federal.

Y no solo en cuanto a las reformas y modificaciones a los ordenamientos legislativos (Código Civil y Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal); sino también en lo que respecta a la operatividad del mismo.

Al no existir un banco de datos o sistema Informativo para la captura y almacenamiento de los datos registrales, la búsqueda de datos y las constancias extendidas en ese sentido, no hacen prueba fidedigna de lo que en ellas se establece.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como dato digno de tomarse en cuenta, vale la pena señalar que el 10 de Junio de 1871 se expidió el antepenúltimo Reglamento del Registro Civil, hasta el penúltimo Reglamento expedido en 1987; significa que el Registro Civil operó sin este 55 años (de 1932 a 1987), siendo apenas actualizado, publicado en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el 30 de Julio del 2002.

Por lo tanto se tuvo que apoyar al servidor público ante esta deficiencia, en el Manual de Trámites y Servicios al Público.

Atento a lo anterior, desde mi punto de vista, y a efecto de facilitar al público usuario, la inscripción de su nacimiento, sin necesidad de acudir ante otras instancias judiciales o administrativas, propongo las siguientes reformas:

1.- Adicionar al Código Civil para el Distrito Federal un artículo dedicado al registro de nacimiento extemporáneo (de 6 meses en adelante).

Artículo._ Para los casos de registros de nacimiento ocurridos después de 6 meses, se atenderá lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

2.- El Reglamento tipo que se propone, deberá contener un capítulo especial dedicado a las actas de nacimiento extemporáneas para quedar de la siguiente manera:

Capítulo "N"

De las actas de nacimiento extemporáneas:

Artículo._ Cuando se presente a una persona mayor de 6 meses y menor de 18 años de edad, se solicitarán los siguientes requisitos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- A) Solicitud debidamente requisitada
- B) Constancia de alumbramiento original (si la conservan, Hoy Certificado Único de Nacimiento)
- C) Constancia de no registro del lugar del nacimiento y de la Oficina Central del Registro Civil
- D) Acta bautismal o documento análogo extendido por el rito religioso que corresponda
- E) Constancia de estudios o credencial de Identidad extendida por el centro educativo o pedagógico al que pertenezca
- F) Presentación de sus padres con su acta de nacimiento, de matrimonio si son casados e identificación oficial vigente
- G) Todo elemento de prueba para identificar a la persona
- H) Para los casos de menores expósitos o que no cuenten con sus padres; podrá presentarse a través de su Tutor, Representante Legal o Agente del Ministerio Público.

Artículo. _ Cuando se presente para inscribir su nacimiento una persona mayor de 18 años de edad se le solicitará lo siguientes requisitos:

- A) Solicitud debidamente requisitada.
- B) Constancia(s) de no registro, del lugar del nacimiento y de la Oficina Central del Registro Civil.
- C) Para asentar su filiación, deberá presentar:

- 1.- Acta de matrimonio de los padres, anterior a la fecha de su nacimiento.
- 2.- Acta de matrimonio de sus padres, si es posterior al nacimiento, deberá constar en ésta el reconocimiento expreso de que el interesado es su hijo, o en su defecto;
- 3.- Deberán presentarse los padres para realizar el reconocimiento en el acto, (si aún viven).
- 4.- Sentencia Ejecutoria que declare la paternidad o maternidad atendiendo al caso concreto.(Si la hay)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) Todo elemento de convicción que acredite la identidad, edad y lugar de nacimiento del interesado, los cuales pueden ser:

- I.- Acta bautismal cotejada por Notario Público
- II.- Documento extendido por una Institución de Seguridad Social a favor del interesado
- III.- Constancia de Estudios extendida por Institución Educativa Legalmente Constituida
- IV.- Cartilla del Servicio Militar Nacional
- V.- Documentos extendidos por Autoridades Judiciales o Administrativas que acrediten la identidad del interesado (Pasaporte, INSEN (inaplen), INI, Ejidos, Constancias de Residencia, Servicio Postal Mexicano Información testimonial etc.)
- VI.- Acta de matrimonio del interesado (si es casado)
- VII.- Acta de nacimiento de hijos, del interesado (si los hay)
- VIII.- 2 testigos, mayores de edad con credencial oficial vigente, de preferencia parientes del interesado

Artículo._ Por ningún motivo podrá el Juez del Registro Civil negar la inscripción de nacimiento, a ninguna persona.

En los casos en que el Juez del Registro Civil considere improcedente la inscripción de nacimiento de cualquier persona, deberá extender una Resolución por escrito, exponiendo los motivos por los cuales no procedió la misma, debidamente fundada y motivada.

Artículo._ El Juez del Registro Civil que niegue el servicio sin causa justificada, a través de resolución por escrito, será destituido y sancionado conforme lo establece el Código Penal para del Distrito Federal y la Ley Federal de Servidores Públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo._ En el caso del artículo--X--, o en los que el interesado no cuente con los elementos necesarios para acreditar su identidad ante el Registro Civil; el Juez de lo Familiar, a petición del mismo, resolverá lo conducente.

Artículo._ En los casos donde los elementos presentados por el interesado desprendan contradicciones, que no afecten la identidad, filiación, estado civil o nacionalidad del mismo; bastara que éste, bajo protesta de decir verdad, proporcione el dato o datos correctos ante el Juez del Registro Civil.

Artículo._ En los casos donde los elementos aportados por el interesado desprendan contradicciones que afecten datos esenciales como la identidad, filiación, estado civil o nacionalidad; este tendrá que manifestar el dato o datos correctos ante el Juez de lo Familiar, quien resolverá lo conducente.

Por otra parte en virtud del artículo 133 Constitucional, los Tratados Internacionales son elevados a rango de Ley Suprema.

Esto a propósito de que México ha suscrito la Declaración de Derechos Universales del Hombre en su artículo 6 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVII en el mismo sentido ambas contemplan que todo Estado Político respetará y reconocerá la personalidad jurídica de cada individuo.

El hombre por el solo hecho de serlo goza de ciertos derechos imprescindibles los cuales deben ser respetados, ya que son inherentes a la naturaleza humana como la dignidad, libertad, igualdad y seguridad, siendo el Estado el que tiene la obligación de proporcionarlo.

La Organización de las Naciones Unidas, es un Organismo Internacional que protege, defiende y salvaguarda estos derechos, es importante saber que por tal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

motivo fue tomado en cuenta como antecedente, para lograr ayudar a todo ser humano independientemente del Estado al que pertenezca.

Para la Declaración Universal de Derechos Humanos

Adopción: resolución 217 (III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

P R E Á M B U L O

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de una familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia humana; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

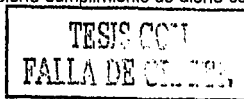
CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades, es de la mayor importancia, para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.



LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

LA PRESENTE DELEGACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En su artículo 6 a la letra dice:

"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Así también en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Adopción: Bogotá, Novena Conferencia Internacional Americana, 1948.

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las Instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han conocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

ACUERDA:

Adoptar la siguiente

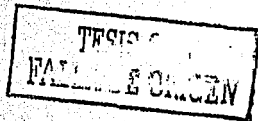
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.



Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

En su Capítulo Primero Derechos

Derecho de reconocimiento de la Personalidad Jurídica de los Derechos Civiles

En su artículo XVII, contempla lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales".

Una de las formas, si no es que la mas efectiva, para acreditar la personalidad de un individuo, es el acta de nacimiento, y una obligación de todo Estado Nacional que forme parte del Concierto de Naciones Civilizadas, es reconocer la personalidad jurídica de todo individuo a través de una constancia o documento público que la acredite con valor probatorio pleno.

Y si atendemos también, que en 1989, las Naciones Unidas aprobaron la Convención de los Derechos del niño, en su artículo 3 establece explícitamente el derecho del niño a ser registrado, tener nombre y una nacionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior para poner de relieve la necesidad de reconocer, y elevar a rango de garantía constitucional de los individuos residentes en territorio nacional, el derecho de inscribir su nacimiento ante el Registro Civil y obtener su constancia respectiva, dándole valor probatorio pleno, sin necesidad de otros elementos comprobatorios.

El Código Penal para el Distrito Federal, considera delito de violación de Garantías Individuales y Abuso de Autoridad, de conformidad con el capítulo III, artículo 215 fracción III que a continuación se transcribe:

"Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud".

Este artículo es aplicable para los casos en que los Jueces del Registro Civil nieguen el servicio al ciudadano, por lo que se debería de tener especial interés en promover, ante las instancias de Poder Representativas (Asamblea Legislativa del Distrito Federal), las reformas apuntadas en el sentido que manifiesto en la presente investigación.

TESIS CON
FALLA DE CREEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Registro Civil, tiene su antecedente inmediato en los registros parroquiales de la Iglesia Católica; pues aún cuando existieron precedentes remotos en Roma, Grecia y el México Prehispánico, estos tenían una finalidad fiscal, económica, estadística y militar.

SEGUNDA.- Es en Francia, después de la Revolución Liberal, cuando se seculariza el registro de personas y el Estado Político asume su administración.

TERCERA.- El Registro Civil, aparece en México en 1859 inspirado en el antecedente de Francia, España y por las ideas liberales del nuevo grupo político que asumía el control del Estado mexicano, aún cuando hubo un antecedente en 1857 (Ley del Registro Civil) de Ignacio Comonfort este no entró en vigor, pero sentó el precedente de su organización.

CUARTA.- El Registro Civil, es una Institución de orden público e interés social, que tiene por objeto conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los actos y hechos del estado civil de las personas.

QUINTA.- Llamamos actos del estado civil, al nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio, tutela e inscripción de ejecutorias que decretan la ausencia, presunción de muerte y limitación parcial o total de la capacidad jurídica.

SEXTA.- El acta de nacimiento surte distintos efectos o consecuencias jurídicas, como son los casos en los que sirve para acreditar en forma fehaciente la capacidad jurídica, estado civil, estado político o nacionalidad, el parentesco y filiación, la identidad o personalidad de un individuo entre los elementos mas importantes; por tener las actas valor probatorio pleno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SÉPTIMA.- En consecuencia con lo anterior, en muchas ocasiones las actas de nacimiento de las personas adultas, adolecen de certeza jurídica por no estar sustentadas con los requisitos idóneos y la regulación jurídica correspondiente para integrarlas.

OCTAVA.- Se propone adicionar al Código Civil del Distrito Federal, un solo artículo dedicado al registro de nacimientos extemporáneos (después de 6 meses de ocurrido este), y para el Reglamento del Registro Civil un apartado o capítulo que establezca los requisitos para integrar tales actas y las hipótesis jurídicas aplicables a los casos concretos.

NOVENA.- Solo el Registro Civil es la autoridad competente para inscribir los nacimientos de las personas adultas que residan en el Distrito Federal (y aquellos funcionarios que obrando como tales, se los señale la ley); y solo en los casos en los cuales una persona no acredite fehacientemente su personalidad con los requisitos idóneos ante el Registro Civil, la autoridad judicial (Jueces de lo familiar) deberán autorizar la inscripción del acta de nacimiento.

DÉCIMA.- Debe elevarse a rango de Garantía Constitucional el derecho de toda persona a inscribir su nacimiento ante el Registro Civil y en consecuencia, aplicar las disposiciones penales correspondientes para aquellos Jueces del Registro que por ignorancia, negligencia o arbitrariedad nieguen el servicio al público.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



ECLARO en nombre de la ley y de la Sociedad, que quedan unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto: "que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosas que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

D.F. (D.G. de S.L.) Rep. Civ. 28.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte; y prueba su falta de tino o de cordura en la elección; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobardé abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirlas de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiempos y amables tizos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito de grado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevados a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien".

México, Julio de 1859.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SIRE

**SECRETARÍA
DE RELACIONES
EXTERIORES**

gi Solista
su Pasaporte con
Acta de Nacimiento
Extemporáneo

Será necesario
que presente
documentos
complementarios

DELEGACIONES EN LOS ESTADOS

Lunes a Viernes
(8:00 a 11:00)

Monteury, N.L.
Morelia, Mich.
Oaxaca, Oax.
Puebla, Pue.
Quintana Roo,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tepic, Jalisco, Jalisco,
Tijuana, B.C.
Toluca, E. de M.
Torrón, Coah.
Tuxtla Gtz., Chi.
Villahermosa, Tab.
Zacatecas, Zac.

**TELEFONOS DE ORIENTACION E
INFORMACION**

SIRETEL 53-27-3100 D.F.
01-800-70-36400 REP. MEX.
SACTEL 56-04-1240 D.F.
01-800-00-14800 REP. MEX.

AL OBTENER EL PASAPORTE, SE
ACREDITA SU NACIONALIDAD MEXICANA
Y CUENTA CON UN DOCUMENTO
CONFIABLE DE IDENTIFICACION Y VIAJE.

**SINO SE CUBREN LOS REQUISITOS
EXPLICADOS EN EL TEXTO DEL
PRESENTE:**

Acuda ante el Delegado de la Secretaría de
Relaciones Exteriores para su orientación.

**DELEGACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y
ÁREA METROPOLITANA**

Delegaciones	Horarios de lunes a viernes	
	Matutino	Vespertino
Alvaro Obregón	X	X
Benito Juárez	X	Jueves
Cuauhtémoc	viernes	Jueves
Gustavo A. Madero	X	viernes
Idzahuatl	X	
Miguel Hidalgo	X	
Nauquitlán	X	miércoles
Tlalpan	X	
Venustiano Carranza	X	

recepción de documentos	8:00 a 11:00	17:00 a 20:00
entrega de pasaportes	14:00 a 15:00	11:00 a 12:00

DELEGACIONES EN LOS ESTADOS

Lunes a Viernes
(8:00 a 11:00)

Agua Prieta, Agn.
Aguascalientes, Agn.
Cá. Victoria, Tamps.
Chihuahua, Chih.
Colima, Col.
Cuernavaca, Sin.
Guadalupe, Jal.
Hermosillo, Son.
Jalapa, Ver.
León, Gto.
Merida, Yuc.
Mazatlán, B. C.

En las Delegaciones de la SRE se recibirán las actas de nacimiento cuando:

La fecha de registro en el Registro Civil no excede de 6 meses después del nacimiento.

No presente enmendaduras, ni tachaduras, ni modificaciones.

No carezca de fecha de registro.

No hayan sido omitidos ni las firmas del Jefe del Registro Civil ni se hayan quitado los sellos.

¿Sabe usted lo que es un Acta de Nacimiento Extemporánea?

Cuando los padres registran a sus hijos 6 meses después de su nacimiento.

Es decir, todo aquel registro de nacimiento efectuado en Registro Civil después de 6 meses en que haya ocurrido se considera extemporánea.

Consistente de la situación y de su necesidad de inscripción.

La SRE le brinda alternativa de solución, siempre y cuando se atienda a los siguientes criterios:

- a) A las personas nacidas antes de 1930 se les aceptará una extemporaneidad de hasta 50 años
- b) Las personas nacidas entre 1931 y 1940, se aceptará una extemporaneidad de hasta 30 años
- c) A las personas nacidas entre 1941 y 1950, se le aceptará una extemporaneidad de hasta 10 años
- d) A las personas nacidas, entre 1951 y 1976 se aceptará una extemporaneidad de hasta 5 años y
- e) A las Personas nacidas a partir de 1977, y que sean mayores de 10 años se le aceptará una extemporaneidad de hasta un año.

SRE

Teléfono en el Distrito Federal
327-3100
Teléfono en la República Mexicana
01-800-70-36400. La llamada es gratuita

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Cuando el acta de nacimiento rebasa la extensión máxima establecida en los libros electrónicos, será necesario que el solicitante, a fin de que el acta de nacimiento certificada por el Oficial del Registro Civil, presente al menos dos de los siguientes documentos respaldativos de origen de la República Mexicana.

- 1.- Certificado de nacido vivo, o Constancia de alumbramiento, invariablemente para menores de 12 años.
- 2.- Partida Parroquial del bautismo del interesado, cotizada en los libros de la parroquia correspondiente por Notario Público o autoridad legítimamente constituida para llevar dichas funciones y asentada dentro del año de su nacimiento.
- 3.- Copia del acta de matrimonio de los padres del interesado, certificada por el Oficial del Registro Civil, donde se asiente que al nacer uno de ellos es mexicano y que se casa en el territorio nacional, antes de la fecha del acta de nacimiento del solicitante.
- 4.- Copia del acta de nacimiento del padre o de la madre del interesado, certificada por el Oficial del Registro Civil, cuya fecha de registro no rebasa la extemporaneidad señalada en el párrafo anterior, y donde conste además la nacionalidad mexicana del registrado.
- 5.- Copia del acta de nacimiento de su hermano mayor al que se le atribuya nacionalidad conferida por el Oficial del Registro Civil, cuyo registro no sea extemporáneo.
- 6.- Certificado de educación primaria o boleta de calificaciones de alguno de los padres del nivel básico, expedida por la Secretaría de Educación Pública o alguna otra institución reconocida por dicha Secretaría, y cuando se correspondiera entre los 12 y 14 años de edad del interesado.



**MANUAL DE TRÁMITES
Y SERVICIOS AL PÚBLICO**

FECHA DE ACTUALIZACIÓN	
MES	AÑO
Diciembre	1996

REGISTRO CIVIL	
No.	Página
RC 15	47

Levantamiento de acta de nacimiento	1 hora
-------------------------------------	--------

Padres o familiares directos	Constancia de acta de nacimiento	RC-04
------------------------------	----------------------------------	-------

Trámite para obtener el acta de nacimiento, para lo cual se requiere la presentación del menor junto con sus padres, o de quien ejerza la patria potestad o abuelos paternos o maternos, familiares directos de cualquiera de ellos; así como la comparecencia de dos testigos

- Solicitud debidamente requisitada, original y copia simple de los siguientes documentos:
 - Constancia de alumbramiento
 - Comprobante de domicilio
 - Presentar a la persona a registrar para tomar la huella digital
 - Dos testigos con sus identificaciones oficiales vigentes
 - Acta de matrimonio de los padres, en caso de no ser casados presentación de ambos con sus actas de nacimiento
- En su caso
- Comprobante de pago de derechos (*)

Indefinida	No procede	No procede
------------	------------	------------

Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México
51 Juzgados desconcentrados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COSTO	ARREARQUE
Gratis (*)	No aplicable

<p>- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículos 13 fracción I y 20 fracción XXIII</p> <p>- Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 35, 44, 54, 55, 57, 58, 69 y 60</p> <p>- Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 234 fracción I (*)</p> <p>- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.- Artículos 10 fracción V y 11</p> <p>- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 10 fracción XVIII</p>

(*) Cuando el registro del nacimiento se presta fuera de las oficinas del Registro Civil se cobrará por este servicio la cantidad señalada en el Código Financiero del Distrito Federal, artículo 234 fracción I

Procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en contra del silencio administrativo de la autoridad en términos del artículo 23 fracción IV de la ley de dicho Tribunal

Ningún servidor público del Gobierno del Distrito Federal está facultado para solicitar documentos adicionales a los requisitos establecidos en esta cédula, ni para requerir pagos por la realización del trámite, distintos al costo oficial establecido. Reporte cualquier anomalía al 858-1111 de QUEJATEL o a la Contraloría General del GDF, al teléfono 627-8700, extensiones 2990 y 9716; o acuda a Av. Juárez 82, Col. Centro

Levantamiento de acta de nacimiento

México D.F. a _____ de _____ de 19 _____

Expediente _____

FOLIO _____

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La acusación administrativa de la autoridad y la de los interesados con sujeción al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32)

DATOS DEL REGISTRADO

Apellido paterno _____ Apellido materno _____ Nombre(s) _____
 Fecha de nacimiento _____ Hora _____ Sexo _____ Edad _____ Vivo o muerto _____
 Domicilio Calle _____ No. _____ Colonia _____
 Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

QUIEN LO PRESENTA

Apellido paterno _____ Apellido materno _____ Nombre(s) _____
 Domicilio Calle _____ No. _____ Colonia _____
 Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

DATOS DE LOS PADRES

Padre
 Nacionalidad _____ Apellido paterno _____ Edad _____ Apellido materno _____ Nombre(s) _____
 Ocupación _____
 Madre
 Nacionalidad _____ Apellido paterno _____ Edad _____ Apellido materno _____ Nombre(s) _____
 Ocupación _____
 Domicilio Calle _____ No. _____ Colonia _____
 Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

DATOS DE LOS ABUELOS

Abuelo paterno _____ Nacionalidad _____
 Abuela paterna _____ Nacionalidad _____
 Abuelo materno _____ Nacionalidad _____
 Abuela materna _____ Nacionalidad _____

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

TESTIGOS

(1) Nombre _____
 Edad _____ Estado civil _____ Nacionalidad _____
 Domicilio Calle _____ No. _____ Colonia _____
 Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

(2) Nombre _____
 Edad _____ Estado civil _____ Nacionalidad _____
 Domicilio Calle _____ No. _____ Colonia _____
 Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

Testigo (1)

 Firma

Testigo (2)

 Firma

FUNDAMENTO JURÍDICO

- 1 - Código Civil para el Distrito Federal - Artículos 23, 44, 54, 55, 57, 58, 59, 60
- 2 - Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal - Artículo 10 fracción V y 11

REQUISITOS

Deberán presentarse en original y copia simple

- 1 - Constancia de acentuamiento
- 2 - Comprobante de domicilio
- 3 - Presentar a la persona a registrar para tomar la huella digital
- 4 - Dos testigos con sus identificaciones oficiales vigentes
- 5 - Acta de matrimonio de los padres en caso de no ser casados presentación de ambos con sus actas de nacimiento


En su caso:
 Comprobante de pago de derecho

VIGENCIA

válida

Interesado (s) _____ Firma	Representante legal (en su caso) _____ Firma
----------------------------------	---

Recibió Nombre _____ Cargo _____ Firma _____


CUIDAD DE MÉXICO

 Sello de recepción

TRABAJO CON
 FALLA DE ORIGEN


**MANUAL DE TRÁMITES
Y SERVICIOS AL PÚBLICO**

FECHA DE ACTUALIZACIÓN		REGISTRO CIVIL	
MES	AÑO	No.	Página
Diciembre	1998	RC 16	51

NOMBRE DEL TRÁMITE	TIEMPO DE RESPUESTA
Levantamiento de acta de nacimiento extemporánea	1 hora

CONDICIONES PARA OBTENER EL TRÁMITE	CONTENIDO DEL TRÁMITE	FORMATO
Padres que no hayan registrado a sus hijos al nacer, adolescentes y adultos que nunca han sido registrados	Comprobante del registro de acta de nacimiento extemporáneo	RC-05

Trámite para obtener el acta de nacimiento de un menor no registrado dentro del término de seis meses posteriores al día de su nacimiento, de un adolescente o de un adulto

En el primer caso, el menor será presentado por los padres o por quien ejerza la patria potestad, y en el último, por los padres cuando vivan o, en caso de fallecimiento de éstos, el adulto se presentará por sí mismo

REQUISITOS:

- Solicitud debidamente requisitada, original y copia simple de los siguientes documentos (*):
- Constancia de alumbramiento
- Comprobante de domicilio
- Constancia de no registro del lugar de nacimiento y de la Oficina Central del Registro Civil
- Presentación de los padres, si hubo fallecimiento de los padres acta de defunción de los mismos
- Acta de matrimonio o nacimiento de los padres e identificación oficial vigente

En su caso:

- Identificaciones antiguas y recientes (adulto)
- Acta de matrimonio en caso de ser casado (adulto)
- Acta de nacimiento de hijos (adulto)
- Dos testigos con identificación oficial vigente

ESTADO DEL TRÁMITE	AUTORIDAD PROCEDENTE	NEGATIVA FICTA
Indefinida	No procede	No procede

Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México
51 Juzgados desconcentrados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COSTO	ÁREA DE PAGO
Gratuito (*)	No aplicable

- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículos 13 fracción I y 20 fracción XXIII
- Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 55, 44, 54, 55, 57, 58, 59 y 60
- Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 234 fracción I (*)
- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.- Artículos 10 fracción V y 11
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 10 fracción XVIII

(*) Cuando el registro del nacimiento se preste fuera de las oficinas del Registro Civil se cobrará por este servicio la cantidad señalada en el Código Financiero del Distrito Federal, artículo 234 fracción I.
Procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en contra del silencio administrativo de la autoridad en términos del artículo 23 fracción IV de la ley de dicho Tribunal

Ningún servidor público del Gobierno del Distrito Federal está facultado para solicitar documentos adicionales a los requisitos establecidos en esta cédula, ni para requerir pago por la realización del trámite, distintos al costo oficial establecido. Reporte cualquier anomalía al 838- 1111 de QUEJATEL o a la Contraloría General del GDF, al teléfono 627- 8760, extensiones 2896 y 9718; o acuda a Av. Juárez 82, Col. Centro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Gobierno
Dirección de Registro Civil

Levantamiento de acta de nacimiento extemporánea

México D.F. a _____ de _____ de 19 _____ Expediente _____ FOLIO _____

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 33)

DATOS DEL REGISTRADO

Apellido paterno _____ Apellido materno _____ Nombre (s) _____
Fecha de nacimiento _____ Hora _____ Sexo _____ Edad _____ Vivo o muerto _____
Domicilio Calle _____ No. _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

QUIEN LO PRESENTA

Apellido paterno _____ Apellido materno _____ Nombre (s) _____
Domicilio Calle _____ No. _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

TESTIGOS

(1) Nombre _____
Edad _____ Estado Civil _____ Nacionalidad _____
Domicilio Calle _____ No. _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

(2) Nombre _____
Edad _____ Estado Civil _____ Nacionalidad _____
Domicilio Calle _____ No. _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

Testigo (1)
_____ Firma

Testigo (2)
_____ Firma

Presentar en original y copia
Usar máquina o letra de molde, con tinta negra

PARA USO OFICIAL
Este formato es gratuito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COMPARECÍO

Padre Madre Ambos Interesado Otro
 Reconoció el matrimonio Si No Hijo de matrimonio Si No
 Los padres presentaron acta de nacimiento Si No

ESTADÍSTICA

Nacimiento: Simple Doble Triple o más
 Orden del parto: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10)
 Donde se atendió el parto: Hospital o clínica oficial Hospital o clínica privada Domicilio Otro
 Quién atendió el parto: Médico Enfermero Partera Otro
 Nació de la madre Que aún vive Viva con la madre
 Unión de la madre: Soltera Casada Unión libre

FUNDAMENTO JURÍDICO

- 1 - Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Artículo 44
- 2 - Código Civil para el Distrito Federal - Artículo 55
- 3 - Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal - Artículos 10 fracción I, 11 fracción I y 12

REQUISITOS

Deberán presentarse en original y copia simple

- 1 - Constancia de acentuamiento
- 2 - Constancia de domicilio
- 3 - Constancia de no registro de lugar de nacimiento y de la Oficina Central del Registro Civil
- 4 - Presentación de los padres, si hubo fallecimiento de los padres acta de defunción de los mismos
- 5 - Acta de matrimonio o nacimiento de los padres e identificación oficial vigente

En su caso:

- Identificaciones antiguas y recientes (adulto)
- Acta de matrimonio en caso de ser casado (adulto)
- Acta de nacimiento de hijo (adulto)
- Dos testigos con identificación oficial vigente

Nota: Deberán presentarse el mayor número posible de documentos de la persona que se registra o electo de acreditar fehacientemente su identidad y validar la procedencia del registro

VIGENCIA

Indefinida

Interesado (s)	Representante legal (en su caso)
_____	_____
Firma	Firma

Recibió
Nombre _____
Cargo _____
Firma _____



CUADRO DE REGISTRO

CUADRO DE REGISTRO

Bote de recepción

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México - La Ciudad de la Esperanza

Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección General del Registro Civil
Subdirección de Servicios al Público

Ciudad de México a 7 de Marzo del 2002

CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO

A QUIEN CORRESPONDA:

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA DE DATOS REGISTRALES DE
ACTA DE NACIMIENTO DE: **ARACELI GARCIA CANO.**

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON LOS DATOS APORTADOS POR EL
INTERESADO, NO FUE LOCALIZADO REGISTRO DE NACIMIENTO DE LOS
AÑOS DE 1973 A 1973 EN EL CATALOGO CON QUE CUENTA
ESTA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

ATENTAMENTE
EL C. JUEZ DE LA OFICINA CENTRAL
DEL REGISTRO CIVIL.

L.I.C. HEGEL CORTÉS MIRANDA



REGISTRO CIVIL D.F.
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO

Arco de Belem, Esq. Dr. Andrade, Col. Doctores México, DF
Teléfono 67 09 83 37

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARCACANO
SANCHEZ
FRIDA ARACELI

EDAD 18
 SEXO M

DOMICILIO
C XITLE MZA 335 LT 34
FRACC CD AZTECA 2DA SECC 55120
ECATEPEC, MEX.

FOLIO 029035639 AÑO DE REGISTRO 1991 00

CLAVE DE ELECTOR GRSNFR73050409M600

ESTADO 15 DISTRITO 034 SECCION 0001 SECCION 1913



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARCACANO
SANCHEZ
ARACELI

EDAD 18
 SEXO M

DOMICILIO
C XITLE MZA 335 LT 34
FRACC CD AZTECA 2A SECC 55120
ECATEPEC, MEX.

FOLIO 029035639 AÑO DE REGISTRO 1991 01

CLAVE DE ELECTOR GRSNAR73050409M100

ESTADO 15 DISTRITO 034 SECCION 0001 SECCION 1913



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS
 FISCALÍA DE PROCESOS EN LO CIVIL
 1ª AGENCIA SUPERVISORA DE ACTOS DEL REGISTRO CIVIL
 1ª UNIDAD DE PROCESOS
 EXPEDIENTE NÚMERO. 1º/1/FPCC/709/01-09

En México, Distrito Federal, dentro de las oficinas ubicadas en Calle General Gabriel Hernández Número 56, cuarto piso, Colonia Doctores de la Delegación Cuauhtémoc, a las 21:45 horas del día, del mes de septiembre del 2001, dos mil uno, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, la C. Agente del Ministerio Público, Licenciada LOURDES DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, adscrito a la Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Civil, quien actúa en forma legal en compañía de la C. Oficial Secretario SOFIA AMALIA PRADO CALDERON ambos servidores públicos.

-----HACEN CONSTAR-----

Que se encuentra presente en el interior de esta oficina el (la) C. BERTHA CARRILLO SOTO quien tiene conocimiento de que esta Representación Social con fundamento en el artículo 52 fracción VI, del reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el artículo 19 del Acuerdo A/003/99, está facultada para promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden civil, como instancia previa al Órgano Jurisdiccional, por lo que el que suscribe procede a desahogar la siguiente.

-----COMPARECENCIA-----

PROTESTA DEL COMPARECIENTE.-PROTESTA DEL COMPARECIENTE EL (LA) C. BERTHA CARRILLO SOTO, quien es protestado (a) en términos de ley con fundamento en el artículo 247 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, así como en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que se conduzca con verdad en las presentes actuaciones, en las que va a intervenir, advertido (a) de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad distinta de la judicial, quien contestó.- SI PROTESTO-----

Y quien por sus generales manifestó, llamarse como ha quedado escrito, ser originaria del ESTADO DE JALISCO, GUADALAJARA y que nació el 24 DE JUNIO DE 1928 tiene actualmente 73 años de edad, estado civil SOLTERA, INSTRUCCIÓN CARRERA TECNICA, SIN PODER ACREDITAR, ocupación PROFESORA, con domicilio actual en CALLE INSURGENTES NORTE, NUMERO 459, EDIFICIO 1, ENTRADA 3, DEPARTAMENTO 204, UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO, CODIGO POSTAL 06900, DELEGACION CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL, NUMERO TELEFONICO 57-82-15-88 en relación con los hechos.

-----MANIFESTO-----

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE.- que se identifica con CREDENCIAL DE PROFESORA DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, CON NUMERO 33101160, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA OFICIALIA MAYOR, misma que contiene fotografía blanco y negro en su extremo inferior izquierdo la que concuerda con los rasgos fisonómicos de quien la presenta y la que se devuelve en este acto por no existir impedimento legal para ello, para los efectos legales que haya lugar.

COMPARECENCIA DEL EL (LA) C. BERTHA CARRILLO SOTO, quien manifiesta que se presenta voluntariamente a efecto de denunciar los siguientes hechos: QUE CARECE DE SU ACTA DE NACIMIENTO, PORQUE NO HA SIDO REGISTRADA (O) CIVILMENTE, que nació el día 24 DE JUNIO DE 1928 por lo que tiene 73 años cumplidos, que su mamá fue la C. MARIA CARRILLO SOTO FINADA Y DE NACIONALIDAD MEXICANA, DESCONOCIENDO EL PARADERO DE SU PADRE. Asimismo solicita que en su oportunidad, se le expidan copias certificadas de las presentes actuaciones, deseado agregar que compareció acompañado (a) de dos testigos, personas dignas de fe que lo (a) conocen y de su confianza quienes a dicho de su declaración les consta que el (la) compareciente carece de registro de nacimiento, y quienes responden a los nombres de CECILIA MARTINEZ LUTTHROTH Y JUANA RUIZ RANGEL, deseado manifestar que en su credencial aparece su nombre como BETTHA, pero que se trata de un error ortográfico, sin embargo su nombre correcto es el de BERTHA, por lo que no teniendo más que agregar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.

-----CONSTE-----

PROTESTA DE LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD.- Enseguida y en la misma fecha, el personal que actúa hace constar que se encuentran presentes en el interior de esta oficina los, CC. CECILIA MARTINEZ LUTTHROTH Y JUANA RUIZ RANGEL a quienes en este acto se procede a tomarles la protesta de Ley en su carácter de testigo, para que se conduzca con verdad en las actuaciones en la que va a intervenir, con fundamento en el artículo 247, fracción I, del Código Penal y el 280 del Código de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal, haciéndole saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad distinta de la judicial, quien contesto:

-----SI PROTESTO-----

TESIS CON
 VALLA DE ORIGEN

COMPARECENCIA DEL TESTIGO DE IDENTIDAD LA C. JUANA RUIZ RANGEL quien, manifestó llamarse como ha quedado escrito, de acuerdo a sus generales dijo ser de 68 años de edad, estado civil SOLTERA, Instrucción LICENCIATURA EN DERECHO, ocupación ABOGADA LITIGANTE, con domicilio actual en CALLE DOCTOR VELASCO, NUMERO 193, INTERIOR 101, COLONIA DOCTORES, DELEGACION CUAUHTEMOC 06420/ DISTRITO FEDERAL, NUMERO TELEFONICO 57-61-10-35 quien se identifica con CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, CON NUMERO 1638724, MISMA QUE CONTIENE FOTOGRAFIA FOTOGRAFIA BLANCO Y NEGRO EN SU EXTREMO INFERIOR IZQUIERDO, misma que en este acto se le devuelve por no haber impedimento legal para ello quien de acuerdo al Interrogatorio propuesto por esta Representación Social, contesto a la pregunta PRIMERA.- Que conoce a su presentante DESDE HACE APROXIMADAMENTE 43 AÑOS POR HABER SIDO SU PROFESORA Y ACTUALMENTE SU AMIGA. SEGUNDA.- Que sabe que el nombre que ha utilizado su presentante es el de BERTHA CARRILLO SOTO en todos sus actos públicos y privados. TERCERA.- Que sabe que su presentante es originario del GUADALAJARA JALISCO, CUARTA.- Que sabe que su presentante nació el 24 DE JUNIO DE 1928 y que actualmente cuenta con 73 años cumplidos. QUINTA.- Que sabe que sus padres son, el de la voz quien responde el nombre de MARIA CARRILLO SOTO FINADA Y MEXICANA. SEXTA.- Que sabe que su presentante no está registrada (n), por lo que no tiene acta de nacimiento, ya que no lo (la) registraron sus padres. Siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para constancia legal.-----

CONSTE-----

COMPARECENCIA DEL TESTIGO DE IDENTIDAD, EL (LA) C. CECILIA MARTINEZ LUTTEROTH, quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR con NUMERO DE FOLIO 007312765 que contiene su fotografía a color en el ángulo inferior derecho que concuerda con sus rasgos físicos de quien la presenta, así como su firma al reverso, misma que en este acto se le devuelve por no haber impedimento legal para ello; y quien manifestó llamarse como ha quedado escrito y por sus generales dijo ser de 66 años de edad, estado civil SOLTERA, Instrucción CARRERA TECNICA, ocupación PROFESORA, con domicilio actual CALLE RICARDO FLORES MAGON, NUMERO 45, EDIFICIO JOSE MARIA CHAVEZ, ENTRADA F, DEPARTAMENTO 11, UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO, CODIGO POSTAL 6900, DELEGACION CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL, NUMERO TELEFONICO 57-82-16-79, y quien de acuerdo al Interrogatorio propuesto por esta Representación Social, contesto a la pregunta PRIMERA.- Que conoce a su presentante DESDE HACE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS POR SER VECINAS Y AMIGAS. SEGUNDA.- Que sabe que el nombre que ha utilizado su presentante es el de BERTHA CARRILLO SOTO en todos sus actos públicos y privados. TERCERA.- Que sabe que su presentante es originaria del GUADALAJARA JALISCO, CUARTA.- Que sabe que su presentante nació el 24 DE JUNIO DE 1928 y que actualmente cuenta con 73 años cumplidos. QUINTA.- Que sabe que sus padres fue la C. MARIA CARRILLO SOTO FINADA Y DE NACIONALIDAD MEXICANA. Siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para constancia legal.-----

CONSTE-----

FE DE DOCUMENTO.- Enseguida y en la misma fecha, el personal que actúa Da Fe de tener a la vista en el Interior de estas oficinas constancia de NO REGISTRO del lugar de nacimiento en JUZGADO 25 DEL REGISTRO CIVIL, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, A FAVOR DEL C. BERTHA CARRILLO SOTO Y SUSCRITA POR LA JUEZ 25 DEL REGISTRO CIVIL LIC. GUADALUP REODRIGUEZ VARGAS, documento (s) que se tuvo (tuvieron) a la vista en original, del (de los que se) se integra copia simple a este expediente y se devuelve (n) al compareciente, por no haber impedimento-----

DAMOS FE-----

FE DE DOCUMENTO.- Enseguida y en la misma fecha, el personal que actúa Da Fe de tener a la vista en el Interior de estas oficinas una Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, expedida a favor de BERTHA CARRILLO SOTO correspondiente al 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, por el Director del Registro Civil de la Ciudad de México, Licenciado HEGEL CORTES MIRANDA la cual presenta el membrete de la Ciudad de México; ASIMISMO PRESENTA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO DE NACIMIENTO, DE FECHA 13 DE SEP DEL 2001, A FAVOR DE LA C. BERTHA CARRILLO SOTO, SUSCRITA POR LA OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA NUMERO UNO, FIRMADA POR LA LIC. MARIA DE LOURDES SANCHEZ RUIZ, documento (s) que se tuvo (tuvieron) a la vista en original, del (de los que se) se integra copia simple a este expediente y se devuelve (n) al compareciente, por no haber impedimento-----

DAMOS FE-----

FE DE IDENTIFICACIONES.- Enseguida y en la misma fecha, el personal que actúa DA FE de haber tenido a la vista en el Interior de esta oficina, CREDENCIAL DE PROFESORA DE NESEÑANAZA SECUNDARIA A NOMBRE DE LA C. CARRILLO SOTO BERTHA, CON NUMRO DE CREDENCIAL 33101160, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PUBLICA LA QUE CONTIENE FOTOGRAFIA BLANCO Y NEGRO EN SU EXTERMO INFERIOR IZQUIERDO misma que se agrega en copia simple a las presentes actuaciones para los efectos legales ha que haya lugar.....

-----**DAMOS FE.**-----

FE DE IDENTIFICACION.- Enseguida y en la misma fecha, el personal que actúa **DA FE** de tener a la vista en el interior de esta oficina, **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 007312765, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A FAVOR DE LA C. MARTINEZ LUTTEROTH**, misma que se agrega en copia simple a las presentes actuaciones para los efectos legales ha.que, haya lugar.-----

-----**DAMOS FE.**-----

-----**DAMOS FE.**-----

FE DE IDENTIFICACION.- Enseguida y en la misma fecha, el personal que actúa **DA FE** de tener a la vista en el interior de esta oficina, **CON CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, CON NUMERO 1638724, MISMA QUE CONTIENE FOTOGRAFIA BLANCO Y NEGRO EN SU EXTERMO INFERIOR IZQUIERDO**, misma que en este acto se le devuelve por no haber impedimento legal para ello.-----**DAMOS FE.**-----

-----**ACUERDO.**-----

En seguida y en la misma fecha, visto el estado que guarda el presente expediente, el personal que actúa,-----**ACORDO.**-----

PRIMERO.- Ténganse por hechas las manifestaciones que anteceden y por iniciadas las presentes actuaciones, regístrense en el libro de Gobierno, bajo el número que le corresponda.-**SEGUNDO.**- Como lo solicita el declarante, expídanse copias certificadas de todo lo actuado.-----

TERCERO.- Originales y copias de las presentes actuaciones déjense en el archivo que se lleva en el interior de esta oficina por no ser materia de investigación.-----

CUARTO.- Déjense a salvo las atribuciones del Registro Civil del Distrito Federal, a través de sus Juzgados competentes, para registrar civilmente al (a la) compareciente, de acuerdo a la normatividad y legislación aplicables.-----**CUMPLASE.**-----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----**DAMOS FE.**-----
C.AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. OF. SRIO. DEL MINISTERIO PUBLICO.

Ed. L. López
LIC. LOURDES DE JESÚS LOPEZ GONZALEZ. SOFIA AMALIA PRADO CALDERON

-----**CERTIFICACION.**-----

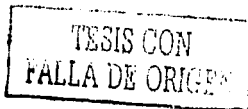
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, LIC. LOURDES DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 56 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

-----**CERTIFICA.**-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTANTES DE 3 TRES FOJAS UTILS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, MISMO QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 1A/1/FPCC/709/2001-09 RELATIVO A LA CONSTANCIA DE HECHOS DE LA INFORMACION TESTIMONIAL PROMOVIDA POR EL (LA) C. BERTHA CARRILLO SOTO SE EXPIDEN LAS PRESENTES A LOS 27 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.-----
-----**DOY FE.**-----

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

L. López
LIC. LOURDES DE JESUS LOPEZ GONZALEZ.



Expedición de certificado de residencia

México D.F. a _____ de _____ de 19__

FOLIO

Sea proveído de esta verdad si los nombres e inscripciones proporcionados por el particular resultan falsos, se abstendrá de emitir el correspondiente certificado, sin perjuicio de las acciones que se iniciaren con respecto de él, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. (La declaración constituye parte de la documentación y la de las inscripciones se agregará al expediente de acuerdo a lo que establece el Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Art. 32.)

DATOS DEL INTERESADO

Nombre e identificación _____

Domicilio para el y recibir notificaciones Calle _____ No _____

Código _____ Delegación _____ C.P. _____

R.F.C. _____ Sexo _____ Nacionalidad _____

Foto o foto _____

Personas autorizadas para el y recibir notificaciones en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Artículo 23

ÚNICAMENTE PERSONAS INICIALES

Firma completa No _____ Nombre No _____ Evidencia federativa _____

Datos de inscripción legal

Nombre _____ Poder notarial No. _____

Nota o No _____ Evidencia federativa _____ R.F.C. _____

Domicilio Calle _____ No _____

Código _____ Delegación _____ C.P. _____

CAUSA O MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA CERTIFICACIÓN DE RESIDENCIA

Primera línea y todo
 línea o más y una de ellas, con una raya

NUMERO OFICIAL
 Una línea o más

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

FUNDAMENTO JURÍDICO


- 1.- Ley de Procedimiento Administrativo de Distrito Federal - Artículo 44
- 2.- Código Financiero de Distrito Federal - Artículo 25º Fracción IV
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal - Artículos 27, 32 y 31

REQUISITOS


- 1.- Identificación propia vigente
- 2.- Documentos en los que conste el domicilio del interesado, y en su defecto adicionalmente la manifestación por escrito del lugar de residencia del que se solicita el trámite en el domicilio del interesado o cualquier otro prueba que lo acredite
- 3.- Dos fotografías tamaño infantil


VOLENCIA

patético.

<p style="text-align: center;">Interesado</p> <p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">_____ Firma</p>	<p style="text-align: center;">Representante legal (en su caso)</p> <p style="text-align: center;">_____ Firma</p>	 CIUDAD DE MÉXICO Sede de recepción
<p style="text-align: center;">Notas</p> <p>Nombre _____</p> <p>Cargo _____</p> <p style="text-align: right;">Firma _____</p>		

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**


INJUVEN
INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD


No. EXP. 1743385
NOMBRE GARCIA REYES PASQUALA
FECHA DE NACIMIENTO 18 01-1948

Roberto Sánchez y Saenz
DIRECTOR GENERAL

CALLE 29 N. 133 COL. COCTEZUMA
DIRECCION 2a Secc.

AVISO EN CASO DE ACCIDENTE

MARIA DE JESUS BELLIO
TEL 577-98 88

México, D.F. a 4 de julio 1996
CONCEPCION REYES LEGUI No. 13 FIRMA
COL DEL VALLE

1743385 **B**

TESIS CON
SALA DE ORIGEN



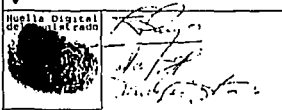
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

004388

CRIP
09 006 09 01 02251 4

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
09	06	06	02251	2001	NA	10 09 01
OTROS DATOS NOMBRE: RODOLFO PEREZ CASASOLA FECHA DE NACIMIENTO: 29 DE ENERO DE 1922 HORA: 10:00 LUGAR DE NACIMIENTO: MORELOS, CUAUTEMUC, D.F. SEXO: MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> FUO PRESENTADO: VIVO <input checked="" type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> COMPARECIO: EL PADRE <input type="checkbox"/> LA MADRE <input type="checkbox"/> AMBOS <input type="checkbox"/> EL PROPIO REGISTRADO <input checked="" type="checkbox"/> PERSONA DISTINTA <input type="checkbox"/>						
UNIDAD P NOMBRE DEL PADRE: OCUPACION: EDAD: AÑOS NACIONALIDAD: NOMBRE DE LA MADRE: OCUPACION: EDAD: AÑOS NACIONALIDAD: DOMICILIO(S):						
UNIDAD P ABUELO PATERNO: NACIONALIDAD: ABUELA PATERNA: NACIONALIDAD: DOMICILIO(S): ABUELO MATERNO: NACIONALIDAD: ABUELA MATERNA: NACIONALIDAD: DOMICILIO(S):						
SOCIEDAD NOMBRE: PRISCILIANO RAMJEL RULLON NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 80 AÑOS DOMICILIO: FERROCARRIL IND. 143 7 DE NOVIEMBRE G.A.M. D.F. NOMBRE: MARCELO SANCHEZ PEREZ NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 66 AÑOS DOMICILIO: AV. FERROCARRIL INDUSTRIAL 146 7 DE NOVIEMBRE G.A.M. D.F.						
LA PRESENTE ACTA SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 98 Y DEMAS RELATIVOS A PUBLICABLES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL REGISTRADO DECLARA TENER SU DOMICILIO ACTUAL EN: C NORTE 50 A 1642, EMILIANO ZAPATA, GUSTAVO A. MADRO, D.F. AGREGANDOSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL APENDICE.						
Huella Digital de la parte del acta 						
Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se subsiste. Doy fe El Juez CENTRAL del Registro Civil LIC. HEGEL CORTES MIRANDA FIRMA						
ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA. No. FECHA FIRMA No. FECHA FIRMA						

1. (11/20/01)

TESIS CO
 2001

Anexo 14



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

INSTRUMENTO DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL, DE ACUERDO CON LOS SEÑALES SIGUIENTES Y CON RESERVA DE QUE PUEDE SER REVISADO EN EL REGISTRO CIVIL EN SU MOMENTO DE NUESTRO ARCHIVO DE NACIMIENTO

Nombre: <input type="text"/>	
Derechos de nacimiento: AMEX <input type="checkbox"/> INDELI <input type="checkbox"/> PEMEX <input type="checkbox"/> SEBEXIA <input type="checkbox"/> REMAR <input type="checkbox"/> ISFFAM <input type="checkbox"/> Oax <input type="checkbox"/> De Iguala <input type="checkbox"/>	
Estado Civil: <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/>	
Residencia habitual: <input type="text"/>	
Edad: <input type="text"/>	
Nivel educativo: Primaria Completa <input type="checkbox"/> Incompleta <input type="checkbox"/> Secundaria Completa <input type="checkbox"/> Incompleta <input type="checkbox"/> Preparación Completa <input type="checkbox"/> Incompleta <input type="checkbox"/> Universitario <input type="checkbox"/> Sin estudios <input type="checkbox"/>	
Recibió atención prenatal: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sobrevivió al parto: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Fecha de nacimiento: <input type="text"/> Hora de nacimiento: <input type="text"/> Sexo: <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>	
Edad gestacional: <input type="text"/> Talla: <input type="text"/> Peso al nacer: <input type="text"/>	
Nacimiento: Único <input type="checkbox"/> Dúpla <input type="checkbox"/> Tríples o más <input type="checkbox"/> Aparar: <input type="checkbox"/> 1 minuto <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/>	
Enfermedades o lesiones del recién nacido: <input type="text"/>	
Procedimiento empleado en el nacimiento: Parto Normal <input type="checkbox"/> Cesárea <input type="checkbox"/>	
Señales Particulares: <input type="text"/>	
Lugar de nacimiento: <input type="text"/>	
Sitio del nacimiento: Hospital o Clínica Pública <input type="checkbox"/> Hospital o Clínica Particular <input type="checkbox"/> Home <input type="checkbox"/>	
El nacimiento fue atendido por: Médico <input type="checkbox"/> Enfermera <input type="checkbox"/> Partera <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	
Nombre: <input type="text"/>	
Profesión: Médico <input type="checkbox"/> Enfermera <input type="checkbox"/> Partera <input type="checkbox"/> Trabajo Social <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	
Número de Cédula Profesional: <input type="text"/> Número de Teléfono: <input type="text"/> Firma: <input type="text"/>	
Huella Plantar Derecha del Recién Nacido: <input type="text"/>	
Huella digital del padre que vive con la madre: <input type="text"/>	
Fecha de la certificación: <input type="text"/>	

TESIS
FALLA DE

BIBLIOGRAFÍA

FLORIS MARGADANT Guillermo, Derecho Romano Edit. Esfinge S.A. México 1982.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Ed. 13ª Porrúa México 1993.

GOMIZ Y MUÑOZ, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo 1 Op. Cit. Por REGINA Rafael.

BAIQUERO ROJAS Edgar, Derecho Civil (Introducción y Personas) Edit. Harla México 1995.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, El Registro Civil Mexicano, a través de su Historia, México 1986.

MUÑOZ Luis, CASTRO ZAVALA Salvador, Comentarios al Código Civil, Vol.I Edit. Harla México 1995.

ROGINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo 1 Ed.19ª, Edit. Porrúa México 1994.

DE PINA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo 1, Ed. 18ª, Edit. Porrúa México 1993.

SUPLEMENTO AL TRATADO DE DERECHO CIVIL, de Baudry-Lacantineri Tomo II, Número 251.

MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Ed. 1ª Edit. Porrúa México 1988.

CHAVEZ ASENCIO Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Paterno Filiales, Edit. Porrúa S.A. México 1987.

SERRANO SUÑER Ramón, Instituciones del Derecho Civil, Tomo 1 Parte General, Edit. Reus-Madrid 1990.

BONECAS Julian Elementos de Derecho Civil, traducción Lic. CAJICA José M. Tomo 1 Nociones Preliminares, Personas, Bienes 1986.

El Derecho de Familia en la Legislación Comparada Unión y Tipografía Edit. Hispano-Americana México 1947.



CONTRERAS VACA Francisco, Derecho Internacional Privado (Parte General) Ed. 3ª, Edit. Harla México 1998.

PEREZ NIETO CASTRO Leonel Derecho Internacional Privado, Ed. 7ª Edit. Harla México 1998.

Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. 1 Ed. 15ª México 1986.

Derecho Mexicano Vol. II Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas Edit. Porrúa México 1994.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Alfredo Jorge, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez, Ed. 6ª Edit. Porrúa México 1999.

PUIG PEÑA, Federico, Compendio de Derecho Civil Español. Bosch, Barcelona, Edit. Madrid 1975.

GARCÍA TRINIDAD "Apuntes de Introducción al Estudio de Derecho" Ed. 8ª Edit. Porrúa México 1959.

HURRLOCK BELIZABETH, Psicología de la Adolescencia, Ed. 4ª, Edit. Pardos México 1997.

JURGENSON GAYON, Introducción al Sexo, Terapia Integral Edit. Manual Moderno, 1996.

PIRET ROGER Psicología Diferencial de los Sexos, Edit. Capelisz Argentina, 1986.

LEMUS GARCIA Raúl, Derecho Romano, Ed. 2ª Edit. LIM S.A. México 1977.

CARBONER Jean, Derecho Civil Tomo I, Traductor ZORRILLA RUIZ Manuel, Edit. Bosch Barcelona 1960.

DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho Ed. 29ª Edit. Porrúa México 2000.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. 4ª Edit. Porrúa México 1963.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Sista, 2002.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Conferencia Internacional Americana, 1948.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Resumen de la Declaración de 1959, aprobada por Naciones Unidas en 1989.

LEY GENERAL DE LA POBLACIÓN.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1974.

DE PINA Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Edit. Porrúa Abril 1998.

LEY DE NACIONALIDAD.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1998.

DE PINA Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Edit. Porrúa Abril 1998.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Publicada en el D.O.F. el 4 de enero de 1994. Dirección General de Protección y Asuntos Consulares. Secretaría de Relaciones Exteriores, Mayo de 1999.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

Edit. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2001

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 11 de Agosto de 1999.

REGLAMENTO DE PASAPORTES.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Julio de 1990. Corregido según fe de actas publicada en el mismo Diario el 17 de Julio de 1990.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Edit. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2001

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Edit. Sista 2002.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Septiembre de 1987.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de Julio de 2002.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Septiembre de 1987.

MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Actualización de Diciembre de 1998.**CIRCULARES EMITIDAS POR LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1995 AL AÑO 1998.****ACUERDO A/003/99**

Por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

ACTA DE NACIMIENTO "RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE POR CAMBIO DE SEXO". Anales de la Jurisprudencia, Derecho Familiar México 1990.

NOMBRE, SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SI SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito VI, 4º 23C Amparo Directo 308/98, Víctor Hurtado.- 19 de febrero de 1999, Unanimidad votos.- Poniente: Diógenes Cruz Figueroa.- Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EXTEMPORÁNEAS. Mayorga Amese y Coaga, Pág. 55 Tomo XI 2 de Julio de 1951, 5 votos Instancia Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación 5ª Época.

ACTA DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEA, NULIDAD IMPROCEDENTE DE LA MISMA. Amparo Directo 4552/86 Víctor Manuel Rivera Aguilar, 25 de Marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos, ponente Ernesto Díaz Infante. Secretario Guillermo A. Hernández Segura, Ausente: Mariano Azuela Guitrón, Informe 1987, Segunda Parte Civil. Página 225.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y PARTIDAS PARROQUIALES, PARA CONSTITUIR INDICIOS DEBEN REFERIRSE EN FORMA CLARA AL ACTO ESPECIFICO CONSIGNADO. Amparo Directo 3632/87, Ma. Consolación Fajardo Baeza, 29 de Septiembre de 1987. Unanimidad 4 votos.

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, COPIAS CERTIFICADAS NOTARIALMENTE. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Julio, Pág.338, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 332/88, Domingo Marín López. 15 de Noviembre de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Alberto González Álvarez.

FILIACIÓN. PUEDE DEMOSTRARSE CON LA FÉ DE BAUTIZO RELACIONADA CON LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. VI 2º 177C. Amparo en revisión 750/98.- Elvira Austreberta Hernández Hernández y otros. 4 de Marzo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Loranca Muñoz, Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

CONDICIÓN PARA QUE ESTA SEA ADMITIDA COMO TAL. Tomo XXXII, Pág. 340 Gómez Manuel Catarino 22 de Mayo de 1931, Cuatro votos. Instancia, Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, 5ª Época.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN